



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 29 de octubre del presente año, los **CC. ING. LUIS DE VILLA BARRERA y LIC. GERARDO LARA PÉREZ** con el carácter de Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo Dgo., presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, Ricardo del Rivero Martínez y Arturo Kampfner Díaz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión que dictaminó al entrar al estudio y análisis que se mencionan en el proemio del presente, que en la misma se contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, Durango, para el ejercicio fiscal 2016, misma que tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en **Sesión Pública Ordinaria No. 098 de fecha 23 octubre del año 2015**, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2016, autorizando desde luego al C. Presidente Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone así mismo, que los municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO. En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 150, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso, percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos, y plazos que anualmente determine en las leyes, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango refiere que los ayuntamientos tienen la responsabilidad de aprobar su proyecto de presupuesto anual de ingresos, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción I del artículo 82 de la Carta Política Local.

CUARTO. En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dio cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango en sus artículos 39, 42 y 52 fracción XXI en relación a la fracción I del Apartado C) del artículo 33 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos y rústicos, que sean jubilados pensionados y personas con discapacidad, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. De igual modo, la Comisión, consideró que a manera de dar certeza jurídica al contribuyente, al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas o tarifas, que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, se entenderá que los mismos se refieren al que se encuentre vigente en el mes de diciembre del año 2015, ello hasta en tanto no entre en vigor la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que con cualquier denominación se establezca y sirva para determinar la cuantía del pago de obligaciones, pues en este caso, toda referencia al Salario Mínimo Diario en esta ley, se entenderá hecha la unidad de medición aplicable.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SÉPTIMO. Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad.

A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema que sigue siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestra sociedad.

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.

Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.

Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Por lo que, con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango*, la cual tiene *por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico*, lo anterior según el artículo 1 de la citada norma.

De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta *se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.*



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

OCTAVO. En tal virtud, de la lectura de la iniciativa aludida en el proemio del presente, se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro ***FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.***; emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, precisó de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La dictaminadora señala pues, que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales, que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, se estará coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Como ya fue establecido en los considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictaminó, va más allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apearnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

NOVENO. Además de lo anterior, es menester hacer mención que en fecha 26 de junio de 2013, se aprobó el Decreto número 520, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 68 de fecha 25 de agosto de 2013, en el cual se contienen diversas reformas a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, por lo que dentro de lo más relevante en dicho Decreto se contempla en su artículo 5 lo siguiente:

“Los recursos que ingresen a las haciendas públicas de los municipios por concepto de multas por infracciones a la presente Ley o al reglamento municipal correspondiente, deberá ser depositado en un fondo que se destinará a los programas permanentes contra las adicciones, de fomento a la educación, la cultura, el deporte y la seguridad pública, para lo cual el Tesorero Municipal o su equivalente, deberán realizar las acciones tendientes al cumplimiento de lo establecido en este dispositivo legal”; en tal virtud, esta dictaminadora coincide con el iniciador de las propuestas aprobadas por la Ley de Bebidas con Contenido Alcohólico, y que los ayuntamientos las apliquen a cabalidad, toda vez que con ellos se podrá ir disminuyendo en forma considerable el abuso de las bebidas con contenido alcohólico; de igual modo, las disposiciones en el mencionado Decreto deberán adecuarlo de conformidad con las leyes respectivas.

DÉCIMO. Por último la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía Municipal para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

más sólidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, las iniciativas, con las adecuaciones realizadas a las mismas son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 484

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos Aplicables; los Ingresos del



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Municipio de **LERDO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año **2016**, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: LERDO, DGO.
PROYECCIÓN DE INGRESOS 2016

CUENTA	NOMBRE	INICIATIVA DE LEY INGRESOS 2016 (A)
--------	--------	-------------------------------------

1	IMPUESTOS	37,350,000.00
110	IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS	200,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	200,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	21,500,000.00
1201	PREDIAL	21,500,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	18,000,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	3,500,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	14,800,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	800,000.00
1304	SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	14,000,000.00
170	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	850,000.00
1701	RECARGOS	800,000.00
	GASTOS DE EJECUCIÓN PREDIAL	50,000.00

3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	50,000.00
310	DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	50,000.00

4	DERECHOS	132,750,002.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	360,002.00
4103	POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES LUZ	1.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIONES DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN VÍA PÚBLICA	1.00



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

4105	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	60,000.00
4106	ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS	300,000.00
430	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	132,307,000.00
4301	POR SERVICIO DE RASTRO	1,200,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES	550,000.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	1,300,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	2,000.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS	2,000.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	500,000.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	108,000,000.00
4312	POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	8,220,000.00
	LICENCIAS MERCANTILES	2,000,000.00
	LICENCIAS DE ALCOHOLES	600,000.00
	REFRENDO DE ALCOHOLES	5,000,000.00
	OTROS ALCOHOLES	620,000.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	1,800,000.00
4315	REVISIÓN , INSPECCION Y SERVICIO	15,000.00
4316	SERVICIOS CATASTRALES	3,500,000.00
4317	POR CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	18,000.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	7,200,000.00
440	OTROS DERECHOS	50,000.00
450	ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	33,000.00
4501	RECARGOS	25,000.00
	GASTOS DE EJECUCION DE LICENCIAS	8,000.00

5	PRODUCTOS	900,000.00
510	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	300,000.00
5101	ARRENDAMIENTOS DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	300,000.00
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	500,000.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	500,000.00
520	PRODUCTOS DE TIPO CAPITAL	100,000.00
5201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	100,000.00



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

6	APROVECHAMIENTOS	21,750,001.00
610	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	21,750,001.00
	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN	10,000,000.00
	FIANZA EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	1.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	6,000,000.00
6103	INDEMNIZACIONES (SERVICIOS DE SALUD)	750,000.00
6104	COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	2,000,000.00
6106	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	3,000,000.00

8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	257,834,879.00
810	PARTICIPACIONES	156,896,353.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	102,535,328.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	5,498,125.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	38,689,748.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	18,172.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	2,175,481.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	5,582,527.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	1,022,236.00
8108	FONDO ESTATAL	1,096,234.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	278,502.00
820	APORTACIONES	100,938,526.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	100,938,526.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	73,973,352.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	26,965,174.00
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS	450,634,882.00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES SESICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.-El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán dentro de los quince primeros días de cada mes o bimestre;
- II. Los pagos anuales se efectuarán dentro de tres primeros meses del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, las demás contribuciones se causarán y pagarán al efectuarse el acto o actividad objeto del tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente, y en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, y a que se refiere el ANEXO 1, se administrarán y recaudarán en forma independiente por el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Lerdo, Dgo., (S.A.P.A.L.), en virtud de ser éste un ente con personalidad jurídica y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

En forma periódica, el Organismo referido dará cuenta a la Tesorería Municipal de sus movimientos financieros.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial y/o documento digital, la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 6.- Para determinar las contribuciones se consideraran, inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad monetaria anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen, diversiones y espectáculos públicos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este impuesto, se entiende por diversión y espectáculos públicos, toda función teatral, cultural, cinematográfica, deportiva o de cualquier otra índole, que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados, en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y por el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio.

ARTÍCULO 10.- El Tesorero Municipal o su equivalente, podrá designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales de este impuesto.

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Carreras de caballos, festejos taurinos, carreras de automóviles, lucha libre, box, jaripeos, fútbol, béisbol y otros similares	Ingresos totales	8%
Espectáculo público y deportivo	Ingresos totales	8%
Bailes públicos con fines de lucro	Ingresos totales	8%
Orquestas y conjuntos musicales	Por cantidad contratada	8%
Juegos mecánicos con estancia temporal	Ingresos totales	8%
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rockolas, juegos electrónicos, y otros similares	Ingresos totales por evento especial realizado	8%
Teatros que realicen funciones con fines de lucro	Ingresos totales	8%



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 12.- El impuesto podrá ser subsidiado total o parcialmente cuando los espectáculos sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada sin fines de lucro, en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 13.- Previa autorización del C. Presidente Municipal, el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos podrá enterarse mediante la cuota fija o cantidad líquida acordada por el Tesorero Municipal, en función de la naturaleza e ingresos estimados del evento a realizar.

ARTÍCULO 14.- Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boleto vendido o cuota de admisión, expidan pases, sobre éstos pagarán el impuesto correspondiente, como si se hubiera cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la Tesorería Municipal o su equivalente. Los pases que se autoricen no podrán exceder del 5% del número total de las localidades.

CAPÍTULO II SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I PREDIAL

ARTÍCULO 15.- El Impuesto Predial que establece el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se causará aplicando a la base establecida en el artículo 21 de esta Ley las tasas del 2.0 y 1.0 al millar, respectivamente para predios urbanos y rústicos.

Se considera perímetro urbano el que señala el plan director de desarrollo urbano vigente. La base para la determinación y pago del Impuesto Predial, será el valor catastral resultante de los valores unitarios mínimos que especifique el Art. 21 de esta ley, y los predios cuyo valor individual provengan de escrituración pública, el valor será el más alto que sirvió de base para el pago del Impuesto por Traslado Dominio el cual será tomado como base para determinar el cobro del Impuesto Predial correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

El pago anual deberá efectuarse dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo del ejercicio 2016, y el pago bimestral dentro de los quince días iniciales del bimestre respectivo.

En los casos de predios no empadronados, el municipio hará el cobro por cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio por la autoridad fiscal. En los casos de predios, construcciones o ampliaciones no empadronadas y que sean manifestados por el contribuyente en forma espontánea. Solo procederá el pago del impuesto que se cause a partir del año en que se haya efectuado la manifestación. Quedando el contribuyente liberado de pagar las diferencias correspondientes a ejercicios anteriores. El cálculo del mismo se efectuará sobre los valores catastrales y la tasa aplicable a la base gravable previstas en la ley de ingresos municipales vigente a la fecha del cálculo.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios, poseedores, concesionarios, usufructuarios por sí o por terceras personas de predios urbanos, rústicos, federales, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los concesionarios de bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, cuando tales bienes sean utilizados para su explotación bajo cualquier título, para fines comerciales, industriales, agrícolas o de servicios y habitación. Sin que este cause Derechos de propiedad.

IV. Los fideicomitentes, fideicomisario y fiduciario.

V. Los usufructuarios de todo tipo de bienes inmuebles, y los concesionarios. Federales.

VI. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VII. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VIII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra; y

IX. Los predios Rurales cuyas características propias, presenten dificultades en su valuación; el Director de Catastro podrá determinar el pago del impuesto Predial que le corresponda tomando como base al 5% del Valor de la Producción anual que logren.

ARTÍCULO 17.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den trámite algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de la Tesorería Municipal autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y otorguen constancias de exención o subsidio en el pago de impuestos, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualesquier otra persona, que no se cercioren del cumplimiento del pago del Impuesto Predial y de la nueva contratación en los servicios municipales del sistema operador de agua potable y alcantarillado del municipio, antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

ARTÍCULO 18.- Tratándose de predios Urbanos y Rústicos que no excedan de un valor de **ciento cuarenta y seis mil pesos**, el pago mínimo del Impuesto Predial será la cantidad equivalente a 4 SMD.

Los predios urbanos no construidos, serán objeto de una cuota adicional por concepto de Impuesto Predial, equivalente al 50% del impuesto del ejercicio, siempre y cuando no cuente con bardas de protección perimetral.

Los predios en proceso de regularización durante el presente ejercicio por medio de cualquier instituto de vivienda sea estatal o municipal pagarán una cuota de 10 salarios mínimos por concepto de impuesto predial, si el predio reporta adeudos.

ARTÍCULO 19.- Los propietarios de predios urbanos y rústicos, que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad, o mayores de sesenta años en situación precaria demostrada a juicio de la autoridad fiscal del Municipio, pagarán el 50% del impuesto que les corresponda en el año en curso, en una sola exhibición.

El subsidio mencionado en el párrafo anterior, es aplicable exclusivamente a la casa habitación de su propiedad, cuyo domicilio coincida con el asentado en la credencial que lo acredite por cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior y sea la señalada como su domicilio particular para todos los efectos legales, Este



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

trámite deberá ser efectuado en forma personal por la persona acreedora a este beneficio.

ARTÍCULO 20.- A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 21.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores unitarios:

VALORES DE TERRENO DENTRO DEL AREA URBANA

ZONA N°1 \$ 304.00 M². - Colonia o fraccionamiento autorizado dentro del área urbana y que cuenta con algunos servicios públicos básicos en forma precaria, tales como agua potable por medio de hidrantes, tomas domiciliarias, energía eléctrica, drenaje parcial, calles sin pavimento, sin cordón ni banquetas; de uso habitacional o comercial y la construcción predominante es moderna corriente y el nivel socio-económico de sus habitantes es muy bajo.

CESAR G. MERAZ (RIESGO ALTO)	SAN ISIDRO	FRANCISCO VILLA NTE.
FRANCISCO VILLA SUR	NUEVA JERUSALEM	VILLA PARAISO
PRUDENCIA JAUREGUI	SAN JUANITO	CERRO DE LA CRUZ
ROSALES II	EMILIANO ZAPATA	EL CAMBIO
FRACTO. SANTA LUCIA	SIMON ZAMORA	TIRO AL BLANCO
JOSE REVUELTAS	AMPLIACION SAN ISIDRO	18 DE JULIO
AMPL. FCO. VILLA SUR	FRACTO. REYES ESQUIVEL	FRACTO. EL AMPARO
FRACTO. ARBOLEDAS	FRACTO. JAZMINES	VICTORIA POPULAR
OLAS ALTAS	FRACTO. SANTA ANA	UNIDOS VENCEREMOS
FRACTO. SAN FRANCISCO		



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

FRACCIONAMIENTOS SIN URBANIZAR:

FRACTO. SAN JOSE	FRACTO. BEGA	FRACTO. VILLEGAS
FRACTO. BELLAVISTA	FRACTO. GRECIA	

ZONA N° 2 \$ 485.00 M².- Es la colonia, cerrada o fraccionamiento de interés social que cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, predominando la construcción tipo moderno mediano y económico y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo y medio

JARDINES DEL PERIFERICO	FRACC. LA RIVIERA CASTILAGUA	INDEPENDENCIA
FRACTO. SAN ANTONIO	FRACTO. SAN FERNANDO	FRACTO. LOS PINOS
FRACTO. RESID. JARDINES	FRACTO. LAS TORRES	FRACTO JAVIER MINA
FRACTO. VILLAS SAN ISIDRO	FRACTO. SAN PEDRO	FRACTO. SAN ANGEL
CDA. DE LOS REYES	FRACTO. VALLE	FRACTO. SAN DANIEL
FRACTO. SAN GREGORIO	FRACTO. SAN JUAN	FRACTO. LAS HUERTAS II
FRACTO. RESID. SAN JUAN	CERRADA SAN JOSE	FRACTO. CDA. EL ROSARIO
FRACTO. HUERTO ESCONDIDO	FRACTO. SAN RAMON	FRACTO. SAN FELIPE
FRACTO. CDA. LAS MARGARITAS	FRACTO. LAS HUERTAS	CESAR G. MERAZ
FRACTO. RINCON LAS HUERTAS	FRACTO. ESPAÑA	FRACTO. LOS MOLINOS
FRACTO. SAN CARLOS	FRACTO. LOMA REAL I	FRACTO. RESID. ACACIAS
FRACTO. VILLAS DEL MONTE	FRACTO. AMPL. CDA. LAS MARGARITAS	CDA. SAN PEDRO
FRACTO. AMP. CARMEN CARREON	FRACTO. QUINTAS SAN ISIDRO I, II Y III	FRACTO. QUINTAS LERDO
FRACTO. QUINTAS SAN FERNANDO	FRACTO. LA FLOREÑA	FRACTO. QUINTAS LERDO II
LAS PALMAS	FRACTO. PRIMAVERA	FRACTO. HUIZACHE
FARCTO. LERDO II	FRACTO. RESID. SAN JUAN II	FRACTO. TECNOLOGICO
FRACTO. AMPL. QUINTAS LERDO	FRACTO. FCO. SARABIA	



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ZONA N° 3 \$ 668.00 M².- Es aquella colonia o fraccionamiento que cuenta con todos los servicios públicos, incluyendo jardines, de uso habitacional y predomina la construcción tipo moderno mediano y un pequeño porcentaje de moderno de calidad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio.

20 DE NOVIEMBRE	LAS FLORES	HIJOS DE EJIDATARIOS
ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO	ROBERTO FIERRO	VILLA DE LAS FLORES
AMPL. 5 DE MAYO	5 DE MAYO	JARDIN
REVOLUCION EMILIANO ZAPATA	CONSTITUYENTES	LAS BRISAS
HECTOR MAYAGOITIA DOMINGUEZ	NIÑOS HEROES	EL EDEN
U.H. DE LA S.A.R.H.	ROSALES	SAMANIEGO
CLUB DE LEONES (LA LOMITA)	1 DE MAYO	AMPL. LAS FLORES
SACRAMENTO	NUEVA ROSITA	FCO. SARABIA
AMPL. LAS PALMAS	LUIS LONGORIA	LA RUEDA
JARDINES DE LERDO	BRISAS DEL SUR	LA PROVIDENCIA
VALLE DEL SOL	LA REYNA	LUCIO CABAÑAS
MONTEBELLO	LOS SAUCES	DEL VALLE
LOS LAURELES	NOGALES	MARTIRES DEL 68
AMPL. NOGALES	FRACTO. CIPRESES	FILIBERTO GARCIA M.
GENARO VAZQUEZ	EJIDO LERDO I	FRACTO. JARDINES
FRACTO. CDAS. QUINTAS LERDO	AMPL. CIPRESES	VILLA JARDIN (SIN PAVIMENTAR)
COL. SAN JOSE	LAZARO CARDENAS	

ZONA N° 4 \$ 1,032.00 M².- Es la colonia, cerrada o fraccionamiento, que cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno de calidad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio alto.

VILLA JARDIN (PAVIMENTADO)	PLACIDO DOMINGO	MAGISTERIAL
AMPL. VILLA JARDIN	FRACTO. LOS DOCTORES	CAMPESTRE
LAGOS DEL CAMPESTRE	PRIV. CAROLINAS	FRACTO. PRIV. LAS PALMAS



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

FRACTO. RESID. QUINTAS LERDO	FRACTO. PRIV. SAN JOSE	CDA. VILLA NOGALES.
---	-------------------------------	----------------------------

VALORES DE TERRENO FUERA DE LA MANCHA URBANA

ZONA N°5 \$ 970.00 M².- Fraccionamientos residenciales campestres, aquellos cuyos lotes de terreno son mayores a 800.00 m2 y que cuenta con elementos de construcción de tipo moderno de calidad, o de lujo con servicios públicos internos, su nivel socioeconómico es alto.

PUNTA DEL RIO	EL PARAISO
----------------------	-------------------

ZONA N°6 \$ 67.00 M².- Todos los predios ubicados en las áreas urbanas de los poblados dentro del municipio, que no cuenten con servicios públicos o que tengan parte de ellos en forma parcial, con alimentación de agua por medio de tomas generales, energía eléctrica parcial, sin drenaje, calles sin pavimento y alejados de las vías de comunicación. De uso habitacional con régimen de propiedad irregular en gran porcentaje, y el nivel socioeconómico de sus habitantes es precario.

LA LAGUNETA	SAN LUIS DEL ALTO	FRANCISCO VILLA
SAN NICOLAS	VALLECILLOS	LA MINA
LA UNION	PUENTE LA TORREÑA	MONTERREY (CD. JUAREZ)
LA CAMPANA (PICARDIAS)	NAZARENO DE ARRIBA	EL RANCHITO (LA GOMA) NAZARENO DE ARRIBA
LAS ENRRAMADAS (NAZARENO)	LA ESPERANZA Y SU ANEXO ROJO GOMEZ	

ZONA N° 7 \$ 94.00 M².- Centros poblacionales que cuenta con algunos servicios públicos básicos tales como agua potable, energía eléctrica, drenaje, alumbrado público escaso, calles parcialmente pavimentadas o concreto hidráulico, cordones y banquetas parciales; de uso habitacional predomina la construcción de tipo moderno económico y antiguo económico y corriente; cuenta con un título de propiedad en un porcentaje importante el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

SAN CARLOS	DOLORES	LA LUZ
LA TORREÑA	LA GOLETA	LAS PALOMAS (NAZARENO)



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

PICARDIAS	PICARDIAS 7 LIBRES	SALAMANCA (SAN JACINTO)
EL SALITRAL (JUAN E. GARCIA)	VIVENTE NAVA (LA GOMA)	

DENTRO DE CD. JUÁREZ:

MONTERREY	LAS CUEVAS	LAS ISABELES	LAS PIEDRAS
------------------	-------------------	---------------------	--------------------

DENTRO DE VILLA LEON GUZMAN:

MONTERREY	HORTALIZA (SAN ANTONIO)	SAN JUAN DE CASTA
JUAN JOSE ROJAS	EL SALITRAL	

Terreno con frente a:

- * Autopista o carreteras federales, hasta 100.00 mts. de fondo.
- * Estatales, hasta 50.00 mts. de fondo.
- * Vecinales, hasta 100.00 mts, 50.00 mts. y 30.00 mts. de fondo, dependiendo del frente de la propiedad a la carretera.

También aquellos predios dentro y fuera de la mancha urbana que no tengan valor mínimo por metro cuadrado, se les hará un avalúo provisional, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango.

Todos los predios aparte de ellos, ubicados fuera de la mancha urbana (Plan de Desarrollo Urbano de Lerdo, Dgo.), con actividad distinta a la agricultura, tales como: quintas de recreo, fábricas de cualquier tipo, rastros de cualquier especie, bodegas de almacenamiento o construcciones que sirvan para la fabricación, comercialización o procesamiento de cualquier producto, polígono o polígonos identificados dentro de una cesión de derechos, promesa de venta o escritura pública, únicamente por el área utilizada, al resto del terreno se le determinará al valor de la clasificación del suelo correspondiente.

Zona N° 8 \$ 118.00 M².- Poblados o centros de población que cuentan con servicios públicos básicos tales como agua potable, energía eléctrica, drenaje, alumbrado público, calles parcialmente pavimentadas o concreto hidráulico, cordones y banquetas parciales; de uso habitacional predomina la construcción de tipo



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

moderno económico y antiguo económico; cuenta con un título de propiedad en un porcentaje importante, el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

ALVARO OBREGON	CARLOS REAL	21 DE MARZO
6 DE ENERO	EL RAYO	LA GOMA
LOS ANGELES	PICARDIAS	SAN JACINTO
SAPIORIZ		

ZONA N° 9 \$ 145.00M².- Villas dentro del Municipio

LEON GUZMAN	LA LOMA	JUAN E. GARCIA
--------------------	----------------	-----------------------

(Se consideran **villas** según el Art. 22 de la Ley de Integración Territorial para el Estado de Durango, dentro del Municipio de Lerdo).

ZONA N° 10 \$ 242.00 M² CON PAVIMENTO, SIN PAVIMENTO \$ 231.00 M².- Ciudades dentro del Municipio

JUAREZ	NAZARENO
---------------	-----------------

(Se consideran **Ciudades** según el Art. 22 de la Ley de Integración Territorial para el Estado de Durango, dentro del Municipio de Cd. Lerdo, Dgo)

ZONA N° 11 \$ 42.00 M².- Predios dentro del plan director al norte de la carretera 49D (autopista) con uso potencialmente Industrial y/o agrícola.

ZONA N° 12 \$250.00 M².- Predios dentro de la mancha urbana que cuentan con título de propiedad expedido por el Registro Agrario Nacional y que aún conservan el uso de suelo para producción agrícola y/o ociosos, que no entren en proceso de urbanización, a excepción de los predios ubicados en el Periférico (ambos lados) límites de Gómez Palacio hasta la curva el Japonés.

VALORES DE TERRENO POR VIALIDAD:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECTOR	AVENIDA/CALLE/ CERRADA/PRIVADA	TRAMO		VALOR POR M2
		DE	A	
2	AV. JUAN E. GARCÍA	C. LOPEZ RAYON	C. HIDALGO	\$767.00
3	AV. JUAN E. GARCÍA	C. HIDALGO	C. PINO SUÁREZ	\$1,120.00
2	AV. JUÁREZ	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	C. HIDALGO	\$826.00
3	AV. JUÁREZ	C. HIDALGO	C. ZACATECAS	\$1,120.00
3	AV. JUÁREZ	C. ZACATECAS	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$531.00
2	AV. MATAMOROS	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	C. HIDALGO	\$944.00
2 Y 3	AV. MATAMOROS	C. HIDALGO	C. GOMEZ PALACIO	\$1,062.00
3	AV. MATAMOROS	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$531.00
2	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. CHIHUAHUA	C. OCAMPO	\$1,120.00
2	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. OCAMPO	C. GUERRERO	\$1,298.00
2	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. GUERRERO	C. CUAHTEMOC	\$1,650.00
3	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. CUAHTEMOC	C. GOMEZ PALACIO	\$1,062.00
3	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$589.00
13	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. DEL CANAL	C. CHIHUAHUA	\$531.00



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

1	AV. FRANCISCO SARABIA	C. CHIHUAHUA	C. GOMEZ PALACIO	\$1,179.00
4	AV. FRANCISCO SARABIA	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$531.00
13	AV. CORONADO	AV. DEL CANAL	C. EVA SAMANO	\$354.00
1	AV. CORONADO	C. EVA SAMANO	C. GALEANA	\$707.00
1	AV. CORONADO	C. GALEANA	C. GOMEZ PALACIO	\$944.00
4	AV. CORONADO	C. GOMEZ PALACIO	C. EMILIANO ZAPATA	\$531.00
13	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. DEL CANAL	CALLE CHIHUAHUA	\$354.00
1	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	\$707.00
1	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. MORELOS	CALLE NICOLÁS BRAVO	\$826.00
4	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	\$471.00
13	AV. AQUILES SERDÁN	AV. DEL CANAL	C. ORQUIDEAS	\$354.00
1	AV. AQUILES SERDÁN	C. GARDENIAS	CALLE CHIHUAHUA	\$531.00
1	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE CHIHUAHUA	CALLE NICOLÁS BRAVO	\$789.00
4	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE NICOLÁS BRAVO	C. ZACATECAS	\$471.00
1	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. DEL CANAL	CALLE CHIHUAHUA	\$531.00
1	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	\$652.00
1	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. MORELOS	CALLE ALLENDE	\$826.00



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

4	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL	\$471.00
1	AV. DONATO GUERRA	AV. DEL CANAL NTE	CALLE ALLENDE	\$707.00
4	AV. DONATO GUERRA	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL SUR	\$589.00
1	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DEL CANAL NTE	AV. DEL CANAL SUR	\$706.00
20	AV. DURANGO	AV. DEL CANAL NTE	AV. DEL CANAL SUR	\$589.00
20	CALLE NOGALES	CALLE GALEANA	CALLE ALLENDE	\$531.00
1	CALLE CHIHUAHUA	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$706.00
2	CALLE CHIHUAHUA	AV. CORONADO	AV. COAHUILA	\$944.00
1	CALLE FRANCISCO ZARCO	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$706.00
2	CALLE FRANCISCO ZARCO	AV. MADERO	A TOPAR	\$944.00
1	CALLE OCAMPO	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$706.00
2	CALLE OCAMPO	AV. CORONADO	A TOPAR	\$944.00
1	CALLE GALEANA	AV. DEL CANAL	AV. IGNACIO ZARAGOZA	\$707.00
2	CALLE GALEANA	AV. IGNACIO ZARAGOZA	A TOPAR	\$1,062.00
1	CALLE LÓPEZ RAYÓN	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	\$826.00
2	CALLE LÓPEZ RAYÓN	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	\$1,062.00
1	PRIVADA MORELOS	MANZANA 27	CALLE MORELOS	\$826.00
2	PRIVADA JARDIN	MANZANA 55	AV. JUAN E. GARCÍA	\$707.00
20	CALLE MORELOS	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	\$826.00



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

1	CALLE MORELOS	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. AQUILES SERDÁN	\$1,062.00
1	CALLE MORELOS	AV. AQUILES SERDÁN	AV. MATAMOROS	\$826.00
2	CALLE MORELOS	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	\$707.00
2	1 ERA PRIV.	AV. GUERRERO	CALLE MORELOS	\$589.00
2	2DA. PRIV.	AV. GUERRERO	CALLE MORELOS	\$589.00
20	CALLE GUERRERO	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	\$826.00
1	CALLE GUERRERO	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. MATAMOROS	\$1,179.00
2	CALLE GUERRERO	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	\$826.00
1	CERRADA S/N	C. BELISARIO DOMINGUEZ	CALLE GUERRERO	\$707.00
1	PRIV. DONATO GUERRA	C. GUERRERO	C. HIDALGO	\$707.00
20	CALLE HIDALGO	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	\$826.00
1	CALLE HIDALGO	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. MATAMOROS	\$1,415.00
2	CALLE HIDALGO	AV. MATAMOROS	CALZ. GPE VICTORIA	\$944.00
2	CALLEJÓN MATAMOROS	C. HIDALGO	C. ALLENDE	\$826.00
20	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	\$944.00
1	CALLE ALLENDE	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. JUAN E. GARCÍA	\$1,415.00
20	CALLE PROL. ALLENDE	AV. DEL CANAL	AV. DURANGO	\$944.00



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

4	CERRADA S/N	AV. ALLENDE	AV. ALDAMA	\$826.00
4	PRIV BELISARIO DOMINGUEZ	AV. ALLENDE	AV. ALDAMA	\$826.00
4	CERRADA S/N	AV. ALLENDE	AV. ALDAMA	\$826.00
4	CERRADA S/N	C. ALLENDE	C. CORONADO	\$826.00
3	PRIV. OLAS ALTAS	CALLE ALDAMA	C. CUAHUTEMOC	\$590.00
3	PRIV SAN FERNANDO	AV. JUAN E. GARCIA	AV. COAHUILA	\$471.00
4	CALLE ALDAMA	AV. DEL CANAL	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	\$826.00
4	CALLE ALDAMA	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. COAHUILA	\$944.00
4	PROL. ALDAMA	AV. DURANGO	A TOPAR	\$590.00
4	CERRADA SAN ANGEL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DONATO GUERRA	\$471.00
4	CALLE CUAHUTEMOC	AV. DEL CANAL	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	\$826.00
3	CALLE CUAHUTEMOC	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. COAHUILA	\$944.00
4	PRIV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DONATO GUERRA	\$531.00
4	PRIV. LERDENSE	AV. DONATO GUERRA	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	\$531.00
4	CALLE ABASOLO	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	\$707.00
3	CALLE ABASOLO	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	\$826.00
4	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	\$589.00



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

3	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	\$707.00
3	PRIV. LERDO	AV. FCO. SARABIA	AV. FCO. I MADERO	\$471.00
3	PRIV. JARDIN	AV. JUAREZ	AV. JUAN E. GARCIA	\$471.00
3	PRIV. JUAN E. GARCIA	AV. JUAREZ	AV. JUAN E. GARCIA	\$471.00
4	PRIV. LA HUERTA	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. AQUILES SERDÁN	\$471.00
4	C. GOMEZ PALACIO	AV. DONATO GUERRA	AV. IGNACIO ZARAGOZA	\$531.00
3	C. GOMEZ PALACIO	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. COAHUILA	\$589.00
4	PRIV. GRANADOS	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$471.00
4	PRIV. AQUILES SERDÁN	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$471.00
4	CERRADA LAS ROSAS	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$471.00
4	PRIV. PINO SUÁREZ	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$471.00
4	PRIV. HIGUERAS	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$471.00
4	ERNESTO HERRERA	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$471.00
3	CERRADA JARDÍN	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$471.00
4	CALLE PINO SUÁREZ	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$531.00
4	PRIV. ZARAGOZA	AV. AQUILES SERDÁN	AV. IGNACIO ZARAGOZA	\$471.00
4	PRIV. ZACATECAS	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	\$471.00
4	CERRADA S/N	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	\$471.00



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

3	PRIV. PATRICIA	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	\$471.00
3	PRIV. BERTHA	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	\$471.00
4	CALLE ZACATECAS	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$531.00
4	PRIV. CAMPOS	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$471.00
4	PRIV. ZARAGOZA	AV. DEL CANAL	AV. IGNACIO ZARAGOZA	\$471.00
4	PRIV. CORONADO	CALLE ZACATECAS	AV. LUCIO BLANCO	\$471.00
3	PRIV. SARABIA	CALLE ZACATECAS	C. MELQUIADES CAMPOS	\$471.00
3	PRIV. MADERO	AV. MATAMOROS	AV. FCO. I MADERO	\$471.00
3	CALLE MELQUIADES CAMPOS	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$471.00
3	PRIV. CAMPOS	C. MELQUIADES CAMPOS	C. LUCIO BLANCO	\$413.00
3	PRIVADA COAHUILA	C. MELQUIADES CAMPOS	C. LUCIO BLANCO	\$413.00
4	CALLE LUCIO BLANCO	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$413.00
4	CALLE PRIMO VERDAD	AV. DEL CANAL	AV. FCO. I MADERO	\$413.00
3	CALLE EMILIANO ZAPATA	AV. DEL CANAL	C. GARDENIAS	\$413.00
3	CALLE FRANCISCO VILLA	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$413.00



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

3	CALLE FELIPE ÁNGELES	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. JUÁREZ	\$413.00
3	CALLE LÁZARO CÁRDENAS	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$413.00
	BLVD. MIGUEL ALEMAN (LATERAL NORTE Y LATERAL SUR)	LIM. CON GOMEZ PALACIO	A PARQUE GUADALUPE VICTORIA	\$1,455.00
6	PROL. J. AGUSTIN CASTRO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	CALZ GUADALUPE VICTORIA	\$938.00
	BLVD. LAS FLORES	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	CANAL DE SACRAMENTO	\$668.00
	CALZ. VILLA JARDIN	PERIFERICO	CALZ. LAS CRUSES	\$606.00
	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	PROL. AGUSTIN CASTRO	PERIFERICO PTE.	\$668.00
	BLVD. LAS CRUCES	LIM. CON GOMEZ PALACIO	CANAL	\$727.00
	PERIFERICO (AMBOS LADOS)	LIM. CON GOMEZ PALACIO	CURVA DEL JAPONES	\$547.00
	CURVA DEL JAPONES	PERIFERICO	CD. LEON GUZMAN	\$304.00
	CARR. A CD. JUAREZ	COL. CENTAURO DEL NORTE (POB. ALVARO OBREGON)	CD. JUAREZ	\$222.00
	CARRETERA FEDERAL No. 49	CURVA DEL JAPONES	LEON GUZMAN	\$276.00

En los predios urbanos, que por su ubicación tengan frente a varias zonas económicas, se aplicará el valor de cada zona al frente que tenga en la proporción del terreno que les corresponde.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Los predios urbanos y rústicos que por su ubicación y características propias no se ajusten a la presente tablas de valores, serán valuados en forma individual por la dirección de catastro municipal.

También aquellos predios o colonias que carecen del valor mínimo por metro cuadrado, se les hará un avalúo provisional de conformidad a lo establecido en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango.

II.- VALORES UNITARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN SEGÚN SU TIPO

MODERNO DE LUJO:

CIMIENTOS: mamposteo de concreto ciclópeo, zapata corrida de concreto o block, bases consolidación.

PISOS: concreto revestido con elementos vinílicos, madera fina, terrazo, mármol o loseta vitrificada o material similar.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: material decorativo de primera calidad.

MUROS: adobón, block o ladrillo industrial, aplanados interiores yeso a plomo muestra o regla.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: ladrillo industrial piedra, cantera, mármol, fachaleta o material de calidad similar.

TECHOS: concreto armado con impermeabilizante y aislamiento.

APLANADOS EXTERIORES: mezcla con mármol o estuco a tirol o material similar.

INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS PARA: cocina, baños, lavandería con material de primera calidad, muebles de color, calefacción y equipo especial.

5211	MODERNO DE LUJO NUEVO	\$3,771.00
5212	MODERNO DE LUJO BUENO	\$3,201.00



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

5213	MODERNO DE LUJO REGULAR	\$2,834.00
5214	MODERNO DE LUJO MALO	\$2,263.00
5215	MODERNO DE LUJO OBRA NEGRA	\$1,508.00

MODERNO DE CALIDAD:

CIMENTOS: mamposteados de concreto ciclópeo, zapata corrida de concreto o block, bases consolidación.

PISOS: concreto pulido, mosaico, vinílicos, madera, terrazo, loseta vitrificada o material similar.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: cualquier material decorativo.

MUROS: adobón, block o ladrillo industrial.

APLANADOS INTERIORES: mezcla, yeso o material similar.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: ladrillo industrial piedra, cantera, mármol, fachaleta o material de calidad.

TECHOS: concreto armado con impermeabilizante.

APLANADOS EXTERIORES: mezcla, yeso o material similar.

INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS: para cocina, baños, lavandería con material de primera calidad, muebles de color, calefacción y equipo especial.

5221	MODERNO DE CALIDAD NUEVO	\$3,099.00
5222	MODERNO DE CALIDAD BUENO	\$2,630.00
5223	MODERNO DE CALIDAD REGULAR	\$2,324.00
5224	MODERNO DE CALIDAD MALO	\$1,686.00
5225	MODERNO DE CALIDAD OBRA NEGRA	\$1,244.00

MODERNO MEDIANO:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CIMIENTOS: mamposteo de concreto ciclópeo, block de concreto y bases de concreto.

PISOS: cemento pulido, mosaico vinílico o de madera corriente y recubrimientos.

INTERIORES: Muros de adobón o ladrillo de concreto.

APLANADOS INTERIORES: mezcla, yeso o material similar.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: detalles en ladrillo industrial piedra o material similar

TECHOS: concreto armado con impermeabilización.

APLANADOS EXTERIORES: mezcla, yeso o material similar.

INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS: para cocina, baños y lavandería muebles de color o blancos.

5231	MODERNO MEDIANO NUEVO	\$2,548.00
5232	MODERNO MEDIANO BUENO	\$2,162.00
5233	MODERNO MEDIANO REGULAR	\$1,916.00
5234	MODERNO MEDIANO MALO	\$1,529.00
5235	MODERNO MEDIANO OBRA NEGRA	\$1,019.00

MODERNO ECONÓMICO:

CIMIENTOS: block de concreto ciclópeo corriente.

PISOS: concreto pulido o sin pulir, mosaico.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: muros adobe, adobón o block de concreto.

APLANADOS INTERIORES: mezcla y yeso.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: techos madera, concreto armado lámina galvanizada fibrocemento o resistencia similar.

APLANADOS EXTERIORES: mezcla y yeso.

INSTALACIONES SANITARIAS: elementos o componentes de interior con muebles de color o blancos.

5241	MODERNO ECONÓMICO NUEVO	\$1,876.00
5242	MODERNO ECONÓMICO BUENO	\$1,591.00
5243	MODERNO ECONÓMICO REGULAR	\$1,407.00
5244	MODERNO ECONÓMICO MALO	\$1,178.00
5245	MODERNO ECONÓMICO OBRA NEGRA	\$755.00

MODERNO CORRIENTE:

CIMIENTOS: ciclópeo o corrida placa cimentación.

PISOS: cemento pulido recubrimientos.

INTERIORES: muros block hechizo, lámina o similar.

APLANADOS INTERIORES: mezcla.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: techos madera, lámina parcial concreto pobre.

APLANADOS EXTERIORES: mezcla instalaciones sanitarias, elementos en interiores o en exteriores.

5251	MODERNO CORRIENTE NUEVO	\$1,324.00
5252	MODERNO CORRIENTE BUENO	\$1,122.00
5253	MODERNO CORRIENTE REGULAR	\$999.00
5254	MODERNO CORRIENTE MALO	\$794.00
5255	MODERNO CORRIENTE OBRA NEGRA	\$530.00



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ANTIGUO DE CALIDAD:

CIMENTOS: mampostería estructuras todos tipos de bases consolidadas.

PISOS: concreto con revestimiento de material de primera calidad.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: material decorativo de primera calidad.

MUROS: adobón, block, ladrillo industrial u otros material similar.

APLANADOS INTERIORES yeso, recubrimientos exteriores: ladrillo industrial fachaleta, mármol, cerámica o material similar.

TECHOS madera o concreto armado con impermeabilización.

APLANADOS EXTERIORES mezcla o material texturizado estuco, marmolina o pintura.

INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS: en interior con muebles de baño.

5321	ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO	\$2,650.00
5322	ANTIGUO DE CALIDAD BUENO	\$2,263.00
5323	ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR	\$1,998.00
5324	ANTIGUO DE CALIDAD MALO	\$1,591.00
5325	ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO	\$977.00

ANTIGUO MEDIANO:

CIMENTOS: block de concreto mamposteado o concreto ciclópeo.

PISOS: cemento pulido, mosaico, vinílicos o material similar.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: sin muros adobe o block de concreto.

APLANADOS INTERIORES: mezcla o yeso.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: detalles de ladrillo industrial fachaleta o material similar.

TECHOS: madera o concreto armado, impermeabilización.

APLANADOS EXTERIORES: mezcla con marmolina o estuco a tirol.

INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS: en interior con muebles de primera calidad.

5331	ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO	\$1,995.00
5332	ANTIGUO MEDIANO BUENO	\$1,692.00
5333	ANTIGUO MEDIANO REGULAR	\$1,508.00
5334	ANTIGUO MEDIANO MALO	\$1,202.00
5335	ANTIGUO MEDIANO RUINOSO	\$741.00

ANTIGUO ECONÓMICO:

CIMIENTOS: block de concreto mampostado o concreto ciclópeo ambos mezcla a la cal.

PISOS: de concreto pulido o sin pulir.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES; muros adobe, adobón o block de concreto.

APLANADOS INTERIORES; mezcla o yeso.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES; de mezcla techos madera, concreto, lamina, galvanizada o fibrocemento o de resistencia similar.

Instalaciones sanitarias: elementales en interior y exterior.

5341	ANTIGUO ECONÓMICO MUY BUENO	\$1,324.00
5342	ANTIGUO ECONÓMICO BUENO	\$1,122.00
5343	ANTIGUO ECONÓMICO REGULAR	\$999.00
5344	ANTIGUO ECONÓMICO MALO	\$794.00



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

5345	ANTIGUO ECONÓMICO RUINOSO	\$488.00
-------------	----------------------------------	-----------------

ANTIGUO CORRIENTE:

CIMIENTOS: block de concreto mampostería ambos a la cal.

PISOS: tierra o firme de concreto.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: muros adobe.

APLANADOS INTERIORES: mezcla.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: sin techos vigas de madera o lámina aplanados exteriores, sin instalaciones sanitarias elementales en exterior.

5351	ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO	\$776.00
5352	ANTIGUO CORRIENTE BUENO	\$652.00
5353	ANTIGUO CORRIENTE REGULAR	\$571.00
5354	ANTIGUO CORRIENTE MALO	\$469.00
5355	ANTIGUO CORRIENTE RUINOSO	\$304.00

ANTIGUO COMBINADO:

CIMIENTOS: estructuras de concreto armado en todos tipos de anclaje elementales de acero.

PISOS: concreto con revestimiento de material de primera calidad nacional e importación.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: de buena calidad en todos los tipos muros adobón, ladrillo industrial, block de cemento y material similar.

APLANADOS INTERIORES: yeso o acabados de primera calidad.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: ladrillo industrial, mármol, fachaleta, granito o material similar.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

TECHOS concreto armado o lamina, estructuras, impermeabilizados y aislados.

APLANADOS EXTERIORES mezcla, material texturizado o similar compuesto de marmolina o estuco.

INSTALACIONES SANITARIAS redes generales completas con material de primera para suministro y descarga, muebles de baño de buena calidad de color o blancos.

5371	ANTIGUO COMBINADO MUY BUENO	\$2,324.00
5372	ANTIGUO COMBINADO BUENO	\$1,978.00
5373	ANTIGUO COMBINADO REGULAR	\$1,753.00
5374	ANTIGUO COMBINADO MALO	\$1,386.00
5375	ANTIGUO COMBINADO RUINOSO	\$859.00

TEJABAN COBERTIZO DE PRIMERA:

CIMIENTOS: zapata de cimientos.

PISOS: armado de concreto.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: muros block, ladrillo doble o triple altura.

APLANADOS INTERIORES: sin recubrimientos.

SIN APLANADOS EXTERIORES.

TECHOS: lamina galvanizada, lamina asbesto aplanados exteriores.

SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES.

6611	TEJABAN COBERTIZO DE 1° NUEVO	\$490.00
6612	TEJABAN COBERTIZO DE 1° BUENO	\$408.00
6613	TEJABAN COBERTIZO DE 1° REGULAR	\$367.00



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

6614	TEJABAN COBERTIZO DE 1° MALO	\$185.00
6615	TEJABAN COBERTIZO DE 1° RUINOSO	\$168.00

TEJABAN COBERTIZO DE SEGUNDA:

CIMIENTOS: sin zapata pequeña.

PISOS: sin o firme de cemento.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: block parcial.

APLANADOS INTERIORES: sin recubrimientos.

APLANADOS EXTERIORES: techos carrizo, lamina de cartón Y/o galvanizada.

SIN INSTALACIONES SANITARIAS.

6621	TEJABAN COBERTIZO DE 2° NUEVO	\$367.00
6622	TEJABAN COBERTIZO DE 2° BUENO	\$306.00
6623	TEJABAN COBERTIZO DE 2° REGULAR	\$285.00
6624	TEJABAN COBERTIZO DE 2° MALO	\$224.00
6625	TEJABAN COBERTIZO DE 2° RUINOSO	\$135.00

INDUSTRIAL PESADO:

CIMIENTOS: en todos tipos y materiales.

PISOS: concreto pulido material de alta resistencia para circulación intensa.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: aislamientos o materiales de tipo especial.

MUROS: ladrillo industrial adobón, block, piedra, concreto o material similar.

APLANADOS INTERIORES: aparentes, yeso, mezcla, mortero, material textil o similar.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: ladrillo industrial piedra, fachaleta o material similar.

TECHOS: madera, concreto armado lámina, estructura fibrocemento o material igual resistencia impermeabilizante.

APLANADOS EXTERIORES: aparentes, yeso, mezcla, mortero, material textil o similar.

INSTALACIONES SANITARIAS: redes generales completas para alimentación y descarga, calidad muebles de baños.

7511	INDUSTRIAL PESADO NUEVO	\$1,529.00
7512	INDUSTRIAL PESADO BUENO	\$1,305.00
7513	INDUSTRIAL PESADO REGULAR	\$1,141.00
7514	INDUSTRIAL PESADO MALO	\$917.00
7515	INDUSTRIAL PESADO RUINOSO	\$611.00

INDUSTRIAL MEDIANO:

CIMIENTOS: mamparas y cemento armado en todos sus tipos

PISOS: de concreto pulido con revestimiento,

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: muros ladrillo industrial block, adobón o material de resistencia similar

APLANADOS INTERIORES: aparentes mezcla o yeso, materiales similares

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: ladrillo industrial piedra, fachaleta y otros de calidad y resistencia similar.

TECHOS: concreto armado, lámina, estructura, fibrocemento o material similar impermeabilizados



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

APLANADOS EXTERIORES: mezcla, mortero o material texturizado con estuco o mármol al tirol

INSTALACIONES SANITARIAS: redes generales completos para alimentación y descarga, calidad muebles de baños blancos.

7521	INDUSTRIAL MEDIANO NUEVO	\$1,101.00
7522	INDUSTRIAL MEDIANO BUENO	\$938.00
7523	INDUSTRIAL MEDIANO REGULAR	\$836.00
7524	INDUSTRIAL MEDIANO MALO	\$652.00
7525	INDUSTRIAL MEDIANO RUINOSO	\$421.00

INDUSTRIAL LIGERO:

CIMENTOS: mampostería, estructuras todos tipos de bases consolidadas

PISOS: concreto pulido

RECUBRIMIENTOS INTERIORES sin muros ladrillo industrial, block, adobón, lámina sobre estructura, tabla roca

APLANADOS INTERIORES: aparentes en mezcla

TECHO: lámina estructura, fibrocemento o similar, impermeabilización.

APLANADOS EXTERIORES: aparentes o con mezcla o con material similar

INSTALACIONES SANITARIAS alimentación y descargas elementales unidades sanitarias elementales con muebles blancos de regular calidad.

7531	INDUSTRIAL LIGERO NUEVO	\$877.00
7532	INDUSTRIAL LIGERO BUENO	\$734.00
7533	INDUSTRIAL LIGERO REGULAR	\$652.00
7534	INDUSTRIAL LIGERO MALO	\$530.00
7535	INDUSTRIAL LIGERO RUINOSO	\$338.00



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

2111	SALAS DE ARTE O CINES (ÁREA DE NAVE)	\$3,984.00
EDIFICIOS DE OFICINAS Y BANCOS		
2731	OFICINA ESTÁNDAR	\$3,336.00
2721	OFICINA EJECUTIVA	\$4,451.00
2711	BANCOS Y/O OFICINAS	\$3,135.00
HOTELES		
2531	HOTEL ECONÓMICO	\$3,522.00
2521	HOTEL MEDIANO	\$5,004.00
2511	HOTEL DE LUJO	\$6,489.00
MOTELES		
2812	MOTEL ECONÓMICO	\$2,061.00
2824	MOTEL MEDIANO	\$3,032.00
2836	MOTEL DE LUJO	\$3,638.00
ESCUELAS		
2231	ESCUELA SUB-URBANA	\$3,056.00
2211	ESCUELA URBANA	\$4,264.00
GASOLINERAS		
2911	SIN TIENDAS DE CONVENIENCIA	\$3,638.00
2922	CON TIENDA DE CONVENIENCIA	\$4,366.00
2933	CON LOCALES Y TIENDAS DE CONVENIENCIA	\$5,093.00
CENTROS COMERCIALES		
30040	TIENDAS DEPARTAMENTALES	\$4,366.00
CADENAS COMERCIALES		
3039	TIENDA DE CONVENIENCIA DE CADENA COMERCIAL	\$3,549.00
INVERNADERO		
3105	DESMONTABLE	\$364.00
31010	FIJO	\$606.00
ALBERCAS		
3220	ALBERCAS	\$1,395.00



3240	ESTANQUE DE CONCRETO PARA USO AGRÍCOLA	\$727.00
3260	ESTANQUE DE TIERRA PARA USO AGRÍCOLA	\$304.00
INSTALACIONES ESPECIALES		
3330	PISOS EXTERIORES (PAVIMENTO ASFÁLTICO/ CEMENTO PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y GANADERO)	\$194.00

III.- TABLA DE VALORES DEL IMPUESTO PREDIAL RÚSTICO

Se considera predio rústico todas las extensiones de terreno que se encuentren fuera de la mancha urbana que cuenten con certificado parcelario y/o título de propiedad expedido por el Registro Agrario Nacional que se encuentran contemplados dentro de la siguiente tabla, y que no formen parte de ningún proceso de urbanización.

HUERTO EN PRODUCCIÓN	TERRENOS OCUPADOS POR PLANTACIONES DE ÁRBOLES FRUTALES EN ETAPA DE PRODUCCIÓN ASÍ COMO HUERTOS DE DE INVERNADERO DE VERDURAS/LEGUMBRES	\$132,300.00/Hectárea
RIEGO BOMBEO	TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS POR AGUA PROVENIENTE DE POZOS PROFUNDOS, EXTRAÍDA MEDIANTE SISTEMA DE BOMBEO (PARA CULTIVOS COMO LA ALFALFA, SORGO, AVENA, ALGODÓN, TRIGO).	\$101,430.00/Hectárea
ERIAZO	TERRENOS RÚSTICOS NO APTOS PARA LA AGRICULTURA DEBIDO A SU BAJA CAPACIDAD PRODUCTIVA CON TOPOGRAFÍA GENERALMENTE PLANA O LOMERÍO DE ESCASA ALTURA	\$ 3,308.00/Hectárea
CERRIL EXTRACTIVO	PREDIOS CERRILES CON ACTIVIDAD MINERA O EXTRACTIVA (MINERALES, METÁLICOS Y NO METÁLICOS)	\$104,187.00 /Hectárea
CERRIL	PREDIOS SIN EXPLOTACIÓN COMERCIAL	\$ 6,946.00/Hectárea



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

La Tesorería Municipal, autoriza a la Dirección de Catastro, a reclasificar y valorar los predios que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el valor provisional que les corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango.

En el caso de instalaciones especiales adheridas al suelo que no se encuentren especificadas en esta ley, se faculta, de acuerdo a la Ley General de Catastro para el Estado de Durango, al Director de Catastro Municipal para que realice un avalúo provisional de conformidad a la norma respectiva.

ARTÍCULO 22.- El pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, del 20%, 15% y 10%, si dicho pago se realiza en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente, incluyendo la cuota mínima.

SECCIÓN II SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 23.- Es objeto del impuesto que establece este Capítulo, el traslado de dominio de bienes inmuebles ubicados en el municipio, que comprenda el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo accesorios e instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, así como los derechos relacionados con los mismos.

Es requisito indispensable para el pago de esta contribución, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre del presente ejercicio, incluyendo comprobante de pago del Servicio de Agua potable y Alcantarillado; al corriente, independientemente de la operación de compraventa de que se trate, así como la solicitud para el cambio de nombre en el contrato correspondiente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por traslado de dominio de bienes inmuebles, entre otros, los siguientes:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Para los efectos de este impuesto, se entiende que se transmite la propiedad por causa de muerte, al momento de la adjudicación del inmueble al heredero o legatario;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III.- La promesa de venta, cuando el futuro adquirente entre en posesión de los bienes, o el futuro enajenante reciba total o parcialmente el precio pactado;

IV.- La cesión de derechos al adquirente o futuro adquirente;

V.- La fusión, escisión y disolución de sociedades;

VI.- La dación en pago; liquidación o reducción de capital; pago en especie de dividendos o utilidades de asociaciones o sociedades;

VII.- La cesión de derechos de herederos, legatarios o copropietarios;

VIII.- La transmisión de propiedad a través de fideicomiso, por parte del fideicomitente al constituirse o de la fiduciaria, en cumplimiento del mismo, y la cesión de derechos de fideicomitentes y fideicomisarios cuando haya sustitución de los mismos; debiendo garantizar en cada ocasión el pago correspondiente al Impuesto de traslado de dominio.

IX.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la demasía que corresponda al copropietario o cónyuge;

X.- La transmisión de propiedad a través de remate judicial o administrativo;

XI.- La permuta, cuando se transmita la propiedad, por cada inmueble;

XII.- La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles; y

XIII.- La prescripción positiva.

XIV.- La adjudicación



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 24.- Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:

I.- La persona que adquiera la propiedad o copropiedad del inmueble en los casos de las fracciones I, II y V del artículo anterior;

II.- Cada uno de los permutantes, por lo que hace al bien inmueble cuya propiedad o copropiedad transmite en los casos de permuta. Esta misma regla se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles;

III.- El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativas;

IV.- El adquirente en los casos de prescripción, y

V.- El fideicomitente, la fiduciaria y el fideicomisario.

En estos casos, las declaraciones y pagos del impuesto los hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente.

ARTÍCULO 25.- Tratándose de viviendas de interés social escrituradas por Notarios Públicos, se determinará el impuesto a pagar, aplicando la tasa del 2%, entendiéndose por tales viviendas, aquellas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 150 M² de terreno y tengan una superficie construida máxima de 80 M², cuyo valor no exceda \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100)

Tratándose de predios Urbanos que no excedan de un valor de **ciento cuarenta y seis mil pesos**, el pago mínimo del Impuesto será de 25 SMD.

Considerando las actuales condiciones económicas que rigen en nuestro Municipio y con el ánimo de ayudar a la gente de más bajos recursos (personas físicas) en el pago de este Impuesto, a todas las viviendas que cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del presente artículo, se les otorgará exclusivamente un subsidio del 20% del Impuesto que le resulte a su cargo, si y solo si realiza la solicitud y gestión el interesado de acuerdo al procedimiento que establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 26.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable que



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

resulte mayor entre el valor catastral y el valor de la operación, y/o el que rinda perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días naturales de la fecha de la operación.

ARTÍCULO 27.- La adjudicación a título de herencia o legado en línea recta ascendiente y descendiente en primer grado y/o cónyuge no causara este impuesto.

ARTÍCULO 28.- No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte de bienes del dominio público. No se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación, y tampoco están obligados al pago de este impuesto, las donaciones por parentesco entre ascendientes y descendientes en línea recta en primer grado y el cónyuge.

ARTÍCULO 29.- A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto sobre Traslación de Dominio, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

CAPÍTULO III

LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I

SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES



ARTÍCULO 30.- Los sujetos obligados al pago de este Impuesto, sean personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 31.- El impuesto se determinará aplicando las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
PUESTOS AMBULANTES Y EVENTUALES	CUOTA DIARIA	\$25.00
PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS PERMANENTES	CUOTA MENSUAL	\$750.00
VENEDORES FORÁNEOS	CUOTA DIARIA	\$100.00

Por lo que respecta a los puestos instalados en eventos populares tales como verbenas, festivales y otros similares, el importe a pagar por espacio utilizado se efectuará de manera anticipada a razón de: \$230.00 Diarios.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos de este Impuesto, también se consideran actividades comerciales sujetas al pago de esta contribución, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 33.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN II SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 34.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa del 0.0 % sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SECCIÓN III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 35.- De conformidad a lo estipulado en los artículos del 47 al 50 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que accidental o habitualmente hagan para sí o para terceros, publicidad fonética, impresa y en anuncios para difusión deberán obtener previamente su licencia de autorización para la instalación y uso de anuncios, así como refrendo anual.

CAPÍTULO IV DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 36.- Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha o dentro del plazo establecido por las disposiciones fiscales correspondientes, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno.

Dichos recargos se causarán a razón del 3% mensual o fracción de mes que transcurra a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que el mismo se realice.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal actualizado, excluyendo los propios recargos.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados en un año.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 37.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con lo dispuesto por el Bando de Policía y buen Gobierno y por los Reglamentos Municipales respectivos y a lo establecido en los artículos 96 al 98 de la presente Ley.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los subsidios serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un subsidio se harán a criterio únicamente del presidente municipal y tesorero municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

ARTÍCULO 38.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 39.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere el artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán con relación al valor de la inversión debiendo aportar los beneficiados de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	20%



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	20%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	10 - 30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	20%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	20%
Tubería de distribución de agua potable. Unidad metro lineal	Costo de la obra	20%
Drenaje Sanitario. Unidad metro lineal	Costo de la obra	20%
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos. Unidad metro lineal	Costo de la obra	Del 10% al 30%
Guarniciones. Unidad metro lineal	Costo de la obra	30%
Banquetas. Unidad metro cuadrado	Costo de la obra	30%
Alumbrado Público y su conservación o reposición. Unidad metro lineal	Costo de la obra	20%
Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario. Por unidad	Costo de la obra	20%

SUBTÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I SOBRE VEHÍCULOS



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 40.- Los Derechos a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Por servicios de permisos vehiculares, revista mecánica y otros, serán las siguientes tarifas:

a) Permiso provisional para transitar sin placas y tarjeta de circulación hasta por 28 días	Hasta 4.00 SMD
Costo de retiro de circulación de vehículo:	: 5.00 SMD
Por revista mecánica, por semestre:	b) 3.2 SMD
Permiso para aprendizaje para manejar, por un mes:	c) 3.2 SMD
Peritaje de daños (vialidad) por daños ocasionados	De 4.20 a 6.30 SMD
Permisos especiales	De 4.20 hasta 31.50 SMD
Los permisionarios del transporte de carga que requieran efectuar maniobras fuera del horario establecido deberán pagar una cuota mensual de:	d) 5 SMD

2.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular por servicios de ecología y control ambiental:

a) Vehículos automotores de servicio particular, por semestre pagará	1.6 SMD
b) Unidades de servicio de la administración pública, por semestre pagarán:	1.6 SMD
c) Transporte Público Municipal, por semestre pagarán:	1.6 SMD

ARTÍCULO 41.- Son objeto de este derecho, los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio o de concesionarios y, el almacenaje de bienes muebles, ya sea que



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o, que por cualquier otro motivo, deban ser almacenados a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y depósito o almacenaje, serán las siguientes:

I. Por servicio de arrastre:	
1. Automóviles y Pick-Ups:	7.56 S.M.D. por unidad.
2. Motocicletas:	2.31 S.M.D. por unidad.
3. Camiones, según tamaño y tonelaje por unidad	
a) Camiones menores a tres toneladas	9.66 S.M.D. por unidad.
b) Camiones de tres toneladas a ocho toneladas	13.86 S.M.D. por unidad.
c) Camiones de más de ocho toneladas:	18.06 S.M.D. por unidad.
II. Depósito de bienes muebles en bodegas o almacenes propiedad del Municipio:	0.74 S.M.D.

ARTÍCULO 42.- Son objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

I. Las tarifas correspondientes por el uso de pensiones municipales, serán las siguientes:

1. Automóvil o Pick-Up:	0.74 S.M.D.
2. Camioneta hasta 3,000 kg:	1.00 S.M.D.
3. Camión de más de 3,000 kg:	1.26 S.M.D.
4. Motocicletas:	0.47 S.M.D.
5. Bicicletas:	0.32 S.M.D.

II. Si estas tarifas son cubiertas en los plazos señalados, se otorgarán los siguientes incentivos:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

1. Si es liquidada antes de 8 días naturales	50%
2. Si es liquidada antes de 16 días naturales	25%

SECCIÓN II POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 43.- Todas la personas Físicas y Morales que se dediquen a la explotación de bancos de los distintos materiales existentes en el Municipio, causaran un derecho por extracción de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 152 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, tomando como base para el pago de los mismos la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
ARENA	POR M3	.05 SMD
GRAVA	POR M3	.05 SMD
PIEDRA CALIZA	POR M3	.05 SMD
MÁRMOL	POR M3	.075 SMD
ONIX	POR M3	.075 SMD
OTROS MATERIALES	POR M3	.075 SMD

ARTÍCULO 44.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 153 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango. El pago de este Derecho deberá sujetarse a los volúmenes por metro cúbico y/o tonelada que declaren voluntariamente los contribuyentes que se dediquen a la extracción de los materiales que se detallan en el Artículo anterior, quedando a consideración de la Tesorería Municipal la verificación de los mencionados volúmenes calculados con base en los estudios que se realicen. Los pagos por este concepto deberán ser efectuados de manera mensual.

SECCIÓN III POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 45.- Los derechos por la Canalización de instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

- a) Por construcción de tuberías, tendido de cables, fibra óptica o similares y conducciones aéreas de uso público y privado, sean eléctricas, telefónicas, telecomunicaciones, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros, pagará por metro lineal:
- | | |
|---------------------|----------|
| Líneas aéreas | 1.50 SMD |
| Líneas subterráneas | 1.50 SMD |
- b) Casetas telefónicas 1.50 SMD por unidad
c) Postes de luz y teléfono 1.50 SMD por unidad

SECCIÓN IV POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 46.- Los Derechos Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario en la Vía Pública, a que se refiere el artículo 162 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará de acuerdo a las cuotas o tarifas siguientes:

Por la autorización para la construcción y/o instalación de anuncios, se pagarán las siguientes cuotas anuales:

- | | |
|--|------------|
| a) Unipolar espectacular | 130 S.M.D. |
| b) Espectacular en azotea | 87 S.M.D. |
| c) Unipolar mediano sobre poste | 65 S.M.D. |
| d) Mediano en azotea | 55 S.M.D. |
| e) Unipolar pequeño | 35 S.M.D. |
| f) Electrónicos adicional | 36 S.M.D. |
| g) En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | 14 S.M.D. |
| h) Mediano en poste hacia predio | 40 S.M.D. |



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- i) Anuncio publicitario en poste 18 S.M.D.

En el caso de anuncios que se instalen ocasionalmente y/o por evento, el costo de los mismos será prorrateado por los días que ocupen los espacios.

Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura, andamios, protecciones o tapias: .55 S.M.D. m. lineal diario

Por registro anual de perito responsable de obra: 54.06 S.M.D.

Por registro anual de perito responsable especializado: 54.06 S.M.D.

Por el uso anual de líneas conductoras instaladas en la vía pública en el suelo, subsuelo o áreas, pagarán un importe anual de: .055 S.M.D. m. lineal diario

Por instalación de antenas de telecomunicación 1% sobre su valor

Por servicios de:

a) Licencia de construcción 647.0 S.M.D.

b) Uso de suelo 400.0 S.M.D.

SECCIÓN V POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO Y ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS CON SERVICIO AL PÚBLICO

ARTÍCULO 47.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), así como estacionamientos privados con servicio al público las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

1.- Estacionamiento privado con servicio al público, así como pensiones para vehículos automotrices deberá cubrir una cuota anual de: 14 a 34 SMD

2.- Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota anual de: 30 SMD

3.- Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 30 SMD



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- 4.- Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 48 SMD
- 5.-Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 48 A 100 SMD
- 6.- En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de: 30 SMD
- 7.-Exclusivos para casas habitación, oficinas, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir la cuota anual correspondiente de: 30 A 70 SMD
- 8.- Por la utilización de un espacio para estacionamiento en la vía pública dotado de estacionómetro, deberán cubrir una cuota de un de \$5.00 /\$ 6.00 por hora o fracción en un horario comprendido de 8:00 a 20:00 hrs.
- 9.- Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO II POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I DE RASTRO

ARTÍCULO 48.- Por los servicios que presta el Rastro Municipal, a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán los derechos que se establecen en la tarifa siguiente:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

Ganado mayor	3.5 S.M.D.
Ganado porcino	2.0 S.M.D.
Ganado menor	2.0 S.M.D.

b).- Por refrigeración, cada 24 horas o fracción:

Ganado mayor por gancho o cabeza	2.0 S.M.D.
----------------------------------	------------



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Ganado porcino por gancho o cabeza 2.0 S.M.D.
Ganado menor por gancho o cabeza 2.0 S.M.D.

c).- Por el servicio de resello: 0.5 S.M.D.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para la instalación de rastros particulares dentro del Municipio, previa su autorización, dentro del cual puedan llevar a cabo el sacrificio, análisis o revisión de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición, cubriendo las siguientes cuotas:

- Ganado mayor, canal 4.0 S.M.D.
- Ganado menor, canal 2.0 S.M.D.
- Aves, cada una 0.010 S.M.D.

d) Por el servicio de reparto por canal a domicilio 2.0 SMD

e) Por el uso de corrales hasta 24 hrs

Ganado mayor 2.0 S.M.D.
Ganado porcino 1.0 S.M.D.
Ganado menor 1.0 S.M.D.

SECCIÓN II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 49.- Por los servicios prestados en Panteones Municipales, a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes tarifas:

	SALARIO MÍNIMO DIARIO
A) Terreno 3.00 metros x 3.00 metros.	De 10 a 16
B) Terreno 3.00 metros x 1.50 metros.	De 7 a 10
C) Gaveta	De 10 a 13
D) Fosa	De 6 a 8
E) Fosa común	De 10 a 12



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

F) Fosa angelito	De 4 a 5
G) Tapas	De 7 a 9
H) Colocación de tapas	De 5 a 7
I) Instalación de lápidas o monumentos	10 % del valor comercial
J) Derecho de inhumación	De 4 a 5
K) Derecho de re inhumación	De 4 a 5
L) Derecho de exhumación, previo licencia de las autoridades sanitarias municipales	De 31 a 33
M) Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	De 4 a 5
N) Servicio de instalación de lápidas	De 6 a 8
O) Marcación	De 8 a 10
P) Banco para lápida	De 8 a 10
Q) Plancha para lápida	De 8 a 10
R) Demolición de monumentos según tamaño y solidez	De 7 a 32
S) Concentración de restos	De 11 a 13
T) Instalación de llaves particulares de agua	De 12 a 13
U) Permiso para la instalación de monumentos pequeño	De 7 a 8.5
V) Permiso para la instalación de monumentos adultos (mediano)	De 12 a 14.5
W) Permiso para monumentos grandes	De 28 a 32.5
X) Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio. Previa autorización sanitaria	De 8 a 20.5
Y) Por la validación de certificados de defunción o cremación en el municipio.	De 6 a 8.5
Z) Permiso para cremación de restos	De 11 a 13.5
Z bis) Permiso para cremación de cadáver	De 5 a 14.5



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

En el supuesto de los incisos **J), K), y L)**, que se lleven a cabo en panteones particulares, se pagará el doble de las cuotas establecidas.

Por mantenimiento, se pagará anualmente por lote del cementerio 2 SMD.

La autoridad fiscal municipal podrá reducir las cuotas establecidas en la tarifa anterior, tratándose de casos de personas en precaria situación económica.

**SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 50.- Por los Servicios de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

**SALARIOS MÍNIMOS
DIARIOS MTS 2**

a) Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del municipio:

1 Habitacional y comercial	0.036 SMD
2 En zona industrial	0.036 SMD

**SALARIOS MÍNIMOS
DIARIOS**

b) Planeación de nuevas nomenclaturas y asignación de número Oficial:

1 Habitacional	1.30 S.M.D.
2 Interés social	1.23 S.M.D.
3 Media	3.80 S.M.D.
4 Residencial	3.97 S.M.D.
5 Comercial	6.47 S.M.D.
6 Industrial	12.72 S.M.D.
No. Oficial (Habitación)	4.0 S.M.D.
No. Oficial (Industrial)	12.0 S.M.D.
No. Oficial (Comercial)	12.0 S.M.D.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 51.- Por la expedición de licencias para construcciones, reconstrucciones, reparaciones, demoliciones de fincas y uso de espacios públicos se cobraran conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

Por lo que respecta a las Licencias de construcción solicitadas para llevar a cabo obras de dominio y/o beneficio público con inversión Federal, Estatal o Municipal; la Licencia correspondiente podrá ser subsidiada hasta en un 80% del costo de la misma. En el caso de que la obra a realizar requiera de un plazo mayor a 6 meses el subsidio manifestado también será aplicable en caso de ampliaciones.

Es requisito indispensable para el pago de estas cuotas o tarifas, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre del año en curso, incluyendo comprobante de pago del Servicio de Agua potable al corriente.

a).- Autorización de licencia para construcciones, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagará por cada M², de construcciones o ampliaciones en superficies cubiertas:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Popular	0.18 p/6 meses
Interés Social	0.17 p/6 meses
Media	0.25 p/6 meses
Residencial	0.30 p/6 meses
Comercial	0.43 p/6 meses
Industrial:	
Oficinas	0.43 p/6 meses
Almacén	0.43 p/6 meses

En renovación de licencias posteriores a los 6 meses, se cobrará el **50%** de los valores anteriores.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- b).- Construcción de cercas o bardas, por cada metro lineal de:** 0.06 hasta 0.18 SMD
- c).- Construcción de muro de concreto reforzado por metro cuadrado de:** 0.10 a 0.20 SMD
- d).- Por la utilización del espacio aéreo y/o terrestre y/o subterráneo, para el tendido de cables de fibra óptica, redes sanitarias, hidráulicas, de transportación de gas domiciliario comercial e industrial o similares, eléctricas, telefónicas y de telecomunicaciones. Utilizando o haciendo uso de vías públicas dentro del municipio, se cobrara anualmente por cada metro lineal la siguiente tarifa:**
De .60 a 5 SMD
- e).- Uso de la vía pública para cualquier tipo de material utilizado en la industria de la construcción, independientemente de su naturaleza:** 0.26 SMD
- f).- Modificaciones, reparaciones, conservaciones y restauraciones, sobre valor de inversión por M²:**
- | | |
|---------------------|----------|
| Habitacional | 0.39 SMD |
| Comercial | 0.39 SMD |
| Industrial | 0.37 SMD |
| Rotura de pavimento | 7.20 SMD |
- g).- Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas:**
- Primera categoría: pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica y jardinería, por M²: 0.07 SMD
Segunda categoría: concreto simple, por M²: 0.05 SMD
Tercera categoría: grava, terracería y otros, por M²: 0.05 SMD
- h).- Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros, por M²:** 0.40 SMD
- i).- Excavación en todo tipo de terreno 0.10 SMD M3**
- j).- Por Fusión y/o subdivisión de predios para su autorización por superficie a subdividir o fusionar:**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

	TARIFA
De 0.00 hasta 5,000 M ²	\$ 1.53 M ²
De 5,001 hasta 10,000 M ²	\$ 0.90 M ²
De 10,001 M ² en adelante	\$ 0.56 M ²

k).- Por el uso de suelo para construcción, fusión, lotificación, y relotificación (comerciales, Industriales, servicios):

De 0.00 hasta 5,000 M ²	\$ 2.06 M ²
De 5,001 hasta 10,000 M ²	\$ 0.89 M ²
De 10,001 M ² en adelante	\$ 0.57 M ²
Por la fusión de predios	\$ 1.53 M ²
Por demolición	\$ 1.60 M ²
Por las constancias peritaje de obra	\$ 229.00 M ²

l).- Por la Supervisión de cualquier obra, incluyendo casa habitación .050 SMD M² por obra

m).- Por terminación de obra hasta 100 m² de construcción \$694.00

n).- por terminación de obra mayor de 100 m² de construcción, del costo de la obra 2 al millar/ costo total.

o).- Por habitabilidad \$1,528.00 por 1 o paquete de viviendas

SECCIÓN V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 52.- Para la expedición de licencias para fraccionamiento de inmuebles a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

Es requisito indispensable para el pago de estas cuotas o tarifas, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) del ejercicio en curso por los lotes que no han sido enajenados, incluyendo comprobante de pago del Servicio de Agua potable al corriente.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

1.- Licencia anual de Fraccionamiento, cuando no ha sido entregado a la autoridad municipal:

- | | |
|--|---------------|
| a) Anual de fraccionamiento | 500 a 700 SMD |
| b) Constancia anual por evaluación de aptitud urbanística
Por lote autorizado | 6.0 SMD |

TARIFA

- | | |
|----------------------------------|---|
| 2.- Licencia de Fraccionamiento: | \$1.10 M ² sup. Terreno
(vigencia seis meses) |
|----------------------------------|---|

3.- Aprobación de planos y proyectos, por cada lote en fraccionamientos:

**SALARIOS
MÍNIMOS DIARIOS**

- | | |
|--|----------------------------------|
| a) Para la creación de nuevos fraccionamientos: | |
| Habitacional | 0.12 por M ² Vendible |
| Comercial | 0.23 por M ² Vendible |
| Industrial | 0.23 por M ² Vendible |
| b) Lotificación y relotificación de cementerios, por lote | 0.33 – 2.31 M ² |
| c) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación: | |
| Comercial | 0.12 por M ² |
| Industrial | 0.12 por M ² |
| Habitacional | 0.06 por M ² |

**S/VALOR
ACTUALIZADO
DE LICENCIA DE
CONSTRUCCION**

- | | |
|--|------|
| d) Autorización de régimen de propiedad en condominio: | |
| Habitacional | 80% |
| Comercial e industrial | 100% |

e) Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población, se pagarán hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

f) En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan al Municipio, los fraccionadores deberán pagar una cuota adicional de 6.5 veces salarios mínimos diarios por lote.

SECCIÓN VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 53.-Los Derechos de Cooperación por la ejecución de obras públicas a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

Concepto	Unidad y/o Base	Cuota o tarifa en función del costo total de la obra
Tubería de distribución de agua potable.	Metro lineal	22%
Drenaje Sanitario.	Metro lineal	22%
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos.	Metro cuadrado zona marginada media/ lujo	10% 18% 32%
Guarniciones.	Metro lineal	32%
Banquetas.	Metro cuadrado	32%
Alumbrado Público y su conservación o reposición.	Metro lineal	22%
Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario.	Por unidad	22%

ARTÍCULO 54.-Los Derechos de Cooperación por la ejecución de obra pública, se pagarán conforme a las reglas establecidas en los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 55.- Los derechos por la prestación del servicio de limpia y recolección de desechos industriales y comerciales a que se refiere el artículo 119 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán mensualmente conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

a) Por recolección domiciliaria de basura doméstica, que se entiende por residuos sólidos urbanos que son los generados en las casas habitación, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole en:

Paquetes menores de 25 Kg.

EXENTO

b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, de servicio, comerciales o similares:

De 1.20 a 5.20 SMD

Los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares, en su primer año de funcionamiento, gozarán de un subsidio del 100%.

c) Los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán mensualmente:

De 1.47 a 2.52 SMD

d) Costo por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario por tambo:

Camioneta Pick-Up ½ Ton.

De 2 SMD

Camión o Camioneta Pick-Up 3 Tons.

De 6 SMD

Camiones grandes 8 a 10 Tons. Por tonelada De

\$152.00

Tráiler (ocasional) 10 a 14 Tons. Por tonelada De

\$152.00

Tráiler (periódica) 10 a 14 Tons. Por tonelada De

\$152.00



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Cuando se trate de residuos contaminantes que pongan en peligro la salud, la seguridad, el ambiente y el ecosistema, se pagará el 100% adicional, independientemente de los costos que origine la supervisión por la autoridad municipal quedando prohibido estrictamente aquel tipo de residuos de los considerados Peligrosos Biológicos Infecciosos los cuales son objeto de un tratamiento especial por parte de empresas especializadas.

e) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al Municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el Municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al Municipio el costo de dicho servicio, que será de: 1.26 SMD por lote

f) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta 2.31 % valor del Predio

SECCIÓN VIII DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 56.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo Durango encargado de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio, contenidas en el Anexo 1 de la presente Ley.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal quien es el que encabeza el Consejo Directivo así como al Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo para que otorguen subsidios directos a Usuarios Domésticos y Residenciales que agilicen la captación de Ingresos propios así como la creación de programas de incentivos que apoyen el incremento en la recaudación; todo esto con base a políticas y medidas de flexibilidad aplicables para lograr abatir rezagos y de esta manera poder sanear las arcas de este Organismo Público Descentralizado.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN IX POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

ARTÍCULO 57.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO UNIDAD O BASE	CUOTA O TARIFA
A) FIERRO DE HERRAR POR REGISRO ANUAL	0.00 SMD
B) TARJETA DE IDENTIFICACION POR REGISTRO ANUAL	0.00 SMD

SECCIÓN X SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 58.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere el artículo 142 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de conformidad con el concepto de que se trate:

Certificaciones, copias certificadas e informes:

- 1.-Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente: 2.00 a 6.00 SMD
- 2.- Impresión Estado de Cuenta de Predial .05 a .5 SMD

SECCIÓN XI SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 59.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN XII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 60.- Los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, a que se refiere el artículo 147 y 148 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de conformidad con la siguiente tarifa:

Es requisito indispensable para el pago de este Derecho, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre del presente ejercicio, incluyendo comprobante de pago del Servicio de Agua potable al corriente.

a) Por la expedición o refrendo de licencias:

Personas físicas

PAGARA:

Con capital Inversión de \$0.00 hasta 25,000.00 (con una superficie no mayor de 10m2 y empadronados por Primera vez)	5 SMD
Con capital Inversión de \$25,000.01 hasta \$ 50,000.00:	10 SMD
Mayores de \$ 50,000.01 hasta \$100,000.00:	20 SMD
Por cada \$100,000.00 adicionales:	5 SMD

Personas morales

Con capital social Inversión hasta 50,000:	20 SMD
Con capital social Inversión de 50,000.01 hasta 100,000:	30 SMD
Con capital social Inversión de 100,000.01 hasta \$5, 000,000.00, Se cobrara por cada \$100,000.00 adicionales	10 SMD
Mayores de \$5, 000,000.01:	HASTA 1500 SMD

En caso de negocios no empadronados en el Municipio el cobro se efectuará hasta por cinco años atrás a la fecha de descubrimiento del negocio por la Autoridad Fiscal, en los casos de negocios no empadronados y que sean manifestados por el



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

contribuyente en forma espontánea, solo procederá el pago de este Derecho a partir del año en que se haya efectuado la manifestación.

Para la ubicación en el rango que le corresponda, se considerará como capital la inversión que lleven a cabo, misma que se proporcionará a través de un listado de bienes y su respectivo valor.

A todos los contribuyentes que refrenden de manera anticipada su Licencia de Funcionamiento para el comercio, industria y cualquier otra actividad mercantil durante los meses de **Enero, Febrero y Marzo**, se harán acreedores a un Subsidio directo del **15%,10% y 5%** respectivamente.

b) Por diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos:

- 1.- Pianos, aparatos fonoeléctricos, tales como sinfonolas, rockolas, grabadoras y reproductores de música y video, etc., en lugares con acceso al público:
de 3 a 7 SMD
- 2.- Diversiones en la vía pública: de 0.9 a 2.40 SMD
- 3.- Aparatos mecánicos: de 1.40 a 3.40 SMD
- 4.- Cines ambulantes o fijos, carpas, deportes de especulación: de 1.40 a 10.40 SMD
- 5.- Juegos permitidos: de 1.40 a 10.40 SMD
- 6.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, etc., que operan habitualmente, individuales o conjuntos: 1.4 SMD
- 7.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, etc., que operen accidentalmente: de 1.40 a 2.40 SMD

c) Por expedición de licencias de ecología e impacto ambiental:

1. Licencia para la transportación de residuos no peligrosos: 21.00 veces salarios mínimos anuales.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

2. Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas:

a) Microempresas	3.10 SMD
b) Empresas medianas	7.40 SMD
c) Macroempresas	21 SMD

Autorización anual de funcionamiento para las empresas, industrias o comercios que lo requieran, conforme al Reglamento Municipal de Ecología, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y demás disposiciones, con las siguientes tarifas:

Microempresas	6.40 SMD
Empresas medianas	11.40 SMD
Macroempresas	181 SMD

3. Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado: 53 SMD

4. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental: 37 SMD

Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

d) Por la expedición de permisos de uso de piso o refrendos:

1.-Puestos semi-fijos ubicados en espacios propiedad Del municipio tales como parques, plazas, mercados y otros sectores de: 3 a 14 SMD

2.- Comerciantes ambulantes: 2 a 5 SMD

3.- Boleros, cargadores, cuidadores, lavadores de automóviles, fotógrafos, plomeros, afiladores, y en general, quienes ejecuten oficios en la vía pública o a domicilio: de 1 a 5 SMD

4. Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con toda clase de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada M² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:



5- Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

Con el pago de esta contribución, no se entiende concedida ninguna licencia o permiso para realizar las actividades comerciales u oficios ambulantes a que se refiere la presente disposición, por lo que no libera al contribuyente de obtener dichos permisos o licencias ni tampoco de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor, conforme a las leyes y reglamentos aplicables, por no contar con los mismos.

e) Otras actividades

1.- Serenatas 2 salarios mínimos.

2.-Variedades en casinos, clubes, restaurantes, centros sociales, cines y terrazas: de 2 a 11 salarios mínimos.

3.- Por funciones de box: de 8 a 14 salarios mínimos.

4.- Por cada corrida de toros: de 6 a 24 salarios mínimos.

5.- Por cada novillada: de 5 a 14 salarios mínimos.

6.- Por temporada de atracciones y demás espectáculos públicos: de 9 a 14 salarios mínimos.

7.- Licencias no especificadas: de 2 a 4 salarios mínimos.

8.- Registros e Inscripciones:

- 1) Por inscripción anual al Padrón de Proveedores de bienes y servicios del Municipio 10 S.M.D
- 2) Por inscripción anual al padrón de contratistas del Municipio 20 S.M.D

9.- Las cuotas correspondientes a los servicios que presta la Contraloría Municipal, serán para quienes celebren contratos de obra pública por administración con el municipio y servicios relacionados con la misma; debiendo pagar el 7 al millar sobre la estimación de obra que presenten o sobre el importe del contrato, para inspección y verificación de la misma.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN XIII

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 61.-Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12,13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

Es requisito indispensable para el pago de este Derecho:

- a) Que este al corriente en los Derechos de Licencia de Funcionamiento para el comercio, industria y servicios.
- b) El Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre del presente ejercicio.
- c) Presentar comprobante de pago del Servicio de Agua potable al corriente.

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA
Expedición de Licencias:	2,780 SMD
Refrendo Anual:	142 SMD
Cambio de Giro:	142 SMD
Cambio de Denominación:	142 SMD
Reubicación del Establecimiento:	142 SMD
Cambio de Dependiente, comisionista, comodatario o	



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Representante Legal: 142 SMD

Cambio de Titular de la Licencia: 2,780 SMD

A los contribuyentes que presenten adeudo por el pago de Refrendo hasta el ejercicio fiscal 2014. Podrán obtener un subsidio directo al momento de su pago de hasta el 30% en el monto de sus adeudos, en los meses de Enero y Febrero del presente ejercicio fiscal.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos y privados, se cobrará por evento

(Cuota diaria): 5 a 50 SMD

Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con la compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relativas a esta actividad, pagarán una licencia o refrendo de la misma de 142 salarios mínimos diarios por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del Municipio.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

ARTÍCULO 62.- Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

La vigencia de las licencias es por ejercicio fiscal.

Las licencias inactivas tendrán hasta el día 30 de junio de cada año para su regularización, previo comunicado y/o solicitud del interesado al municipio, vencido este plazo conllevará a la cancelación automática.

Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTICULO 63.- Para la actividades relativas a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 61 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un Padrón Oficial de Establecimientos que cuente con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotarán como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 65.- La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 62 de esta Ley, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses, será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permisos, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 66.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 67.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquéllos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 68.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo. Lo anterior conforme a lo dispuesto con el Artículo 149 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

Cualquier negocio ya sea persona física o moral que ocasionalmente requiera seguir realizando sus actividades fuera de lo establecido en el horario establecido en la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

licencia de funcionamiento correspondiente. Deberá enterar a la Tesorería Municipal 10 SMD por hora o fracción. Este pago no ampara la venta de Bebidas con Contenido Alcohólico en los horarios planteados.

También se cobrarán 1.5 Salarios Mínimos por hora adicional diaria, por la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, para eventos o espectáculos específicos y ocasionales en los cuales se expenda, consuma o comercialicen de cualquier forma bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 69.- Causarán este derecho, todas aquellas personas que soliciten la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, previa solicitud hecha a la autoridad municipal que corresponda.

ARTÍCULO 70.- Serán sujetos de este derecho, las personas físicas y morales que tengan licencias de establecimientos autorizados para la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que previa solicitud al R. Ayuntamiento, soliciten la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias.

SECCIÓN XV POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 71.-El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que establece el artículo 150 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada mes o fracción, que se determinará conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

- a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social por evento, por comisionado: 10 SMD
- b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado: 11 SMD
- c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el Padrón de Seguridad



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Pública Municipal, la cantidad de:	8 SMD
d) Las demás que se establezcan en el Reglamento respectivo.	8 SMD

SECCIÓN XVI POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 72.- Los derechos por la prestación de servicios de revisión, inspección y servicios a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará conforme a las siguientes cuotas y tarifas.

a) Por servicios en vialidad será:

Certificado médico a solicitante de licencias para automovilista y chofer:	2 SMD
Examen Vial	2 SMD
Constancia no infracción	2 SMD

b) Diversiones y espectáculos públicos y juegos permitidos:

Bailes que no sean de especulación en cualquier lugar que se celebren:	3 SMD
--	-------

OTROS TESORERÍA 6 A 11 SMD

c) Por servicios en Prevención Social:

Por la emisión de tarjetas de salud y las correspondientes al certificado médico de salud de las meretrices:	2 SMD
Por la emisión de tarjeta de Salud para manejo de alimentos:	2 SMD
Permiso para exhumación:	5 SMD
Permiso para evento social:	5 SMD

Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables: 2 a 25 SMD

d) Por servicios de Salud

Consulta médica. De:	\$40.00
Curaciones, aplicación de inyecciones, sueros, etc. De:	\$15.00 a \$200.00



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Sutura, yeso y férulas de:	\$100.00 a \$250.00
Material de curación y medicamento de:	\$2.00 a \$200.00
Certificados médicos escolares	\$ 50.00
Certificados médicos para tramitar visa	\$100.00
Certificado médico de estado de ebriedad:	\$200.00
Otros de :	\$15.00 a \$100.00

e) Por servicios de Medio Ambiente y Ecología

Por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos o remoción de cubierta vegetal:

Por realizar Poda:	2 a 25 SMD
Tala o derribo:	6 a 40 SMD
Extracción de troncón:	6 a 40 SMD
Corte de raíz que perjudica la infraestructura domiciliaria:	6 a 40 SMD

Desmontes y limpieza de predios de áreas verdes según superficie.

10 a 500 SMD

Por emitir autorizaciones para la ejecución por particulares de desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos dentro de la zona urbana o remoción de cubierta vegetal:

2 SMD

Por emitir permiso para la ejecución por particulares por desmontes y limpieza de terrenos para ser ocupados por viviendas:

200 SMD/HA

Por emitir permiso para la ejecución por particulares de remoción de cubierta vegetal en predios de:

3 SMD/HA

Inspección y pre dictamen ambiental para autorización de Licencia de Funcionamiento (SARE) de:

(servicios)	10 SMD
(comercios)	5 SMD
(industria)	10 SMD

Visita para la regulación conforme a la normatividad de niveles de ruido generados por: fuentes fijas (5 SMD) fuentes móviles (5 SMD)



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Emisión de pre dictamen ambiental para la factibilidad de la municipalización de fraccionamientos: 20 SMD

Otros servicios similares, se pagaran en proporción al servicio recibido por Parte de la Administración Municipal. De conformidad con los reglamentos correspondientes.

f) Por servicios de Protección Civil

Dictamen de factibilidad	8 a 15 SMD
Dictamen por apertura de negocios diversos giros	4 a 10 SMD
Dictamen por apertura de Empresas, Centros Comerciales, Tiendas departamentales Escuelas, estancias infantiles	10 a 50 SMD
Por renovación anual de Dictamen de Seguridad para Negocios diversos giros.	4 a 10 SMD
Por aprobación del Programa Interno de Protección Civil Y Plan de Contingencias	20 a 50 SMD
Dictamen de seguridad por uso y quema de fuegos Pirotécnicos	10 a 20 SMD
Dictamen de seguridad por almacenamiento y uso de explosivos con fines de extracción de materiales Pétreos.	20 a 30 SMD
Acreditación de instructores Independientes y empresas de recarga de extintores	10 a 20 SMD
Por autorización de simulacros de evacuación	5 a 20 SMD
Por vigilancia especial en eventos públicos Por elemento comisionado	8 SMD



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Por servicio de bomberos en eventos públicos	
Por elemento comisionado	8 SMD
Dictamen de inexistencia de riesgos	5 a 10 SMD

g) por servicios de Deportes

Por participación en eventos deportivos	1 a 10 SMD por evento
Por acceso a instalaciones Deportivas para su uso	.05 a 5 SMD
Acceso a parques recreativos y de esparcimiento	
Propiedad del Municipio :	
Por persona	.05 a 2 SMD
Por vehículo	.05 a 2 SMD

Y los demás que establezcan los reglamentos respectivos

**SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 73.-Los Derechos por la Prestación de Servicios Catastrales a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS/\$
Por expedición de documentos:	
1.-Revisión, registro y certificación de planos catastrales:	4.0 SMD
2.-Inscripción en el padrón catastral (por predio):	1.8 SMD
3.-Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote:	5.0 SMD
4.-Certificación unitaria de plano catastral:	4.5 SMD
5.-Certificado catastral:	3.0 SMD
6.- Certificado de no propiedad:	2.5 SMD
7.- Copia simple de plano o impresión de planos digitalizados:	5.0 SMD
8.- Constancia y copia certificada de documentos, por página:	2.0 SMD



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

9.- Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral:	2.5 SMD
10.- Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango:	2 al millar
11.- Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes	
a) Dentro del área urbana:	11.0 SMD
b) Fuera del área urbana:	18.0 SMD
12.- Certificado de datos	2.5 SMD
13.- Elaboración de plano catastral:	\$306.00
14.- Elaboración de plano del Municipio De 90x120 cm	\$1,091.00
15.- Deslinde catastral:	\$319.00
16.- Verificación de construcción:	\$161.00
17.- Segregación de lotes:	\$100.00
18.- Fusión de lotes:	\$100.00
19.- Cédula Catastral:	\$108.00
20.-Revisión, Certificación y sellos de manifestación de Traslado de Dominio De escrituras públicas y privadas	\$363.00

APEO Y DESLINDE DE PREDIOS:

Es Obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar; condominios, fideicomisos y en todas aquéllas que la autoridad considere. Así como predios con superficie mayor de 10,000 mts. cuadrados.

En zonas urbanas donde existen ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control, la cuota será:

PARA PREDIOS URBANOS:

Las Cuotas se cobrarán por la parte o partes a subdividir y/o a fusionar Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones catastrales, se pagará lo siguiente:

1) Predios con superficie de hasta 180 M ²	10.0 SMD
2) Predios con superficie de 181 a 300 M ²	11.0 SMD
3) Predios con superficie de 301 a 500 M ²	12.0 SMD



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

4) Predios con superficie de 501 a 1,000 M ²	14.0 SMD
5) Predios con superficie de 1,001 a 2,500 M ²	23.0 SMD
6) Predios con superficie de 2,501 a 5,000 M ²	46.0 SMD
7) Predios con superficie de 5,001 a 10,000 M ²	90.0 SMD
8) Predios con superficie de 10,001 M ² en adelante, multiplicado por el factor.	0.10 SMD

* En las zonas urbanas donde no exista la totalidad de los ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores, se les incrementará un 25%.

* A los predios ubicados fuera de la zona urbana, además de las cuotas anteriores, se aplicará 0.27 de salario mínimo por cada kilómetro fuera de la ciudad.

9) Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones catastrales, se pagará lo siguiente:

Para predios rústicos:

Las Cuotas se cobrarán por la parte o partes a subdividir y/o a fusionar

1) De predios de 5,000 a 10,000 M ²	28.0 SMD
2) De predios de 1-00-00 Has. a 10-00-00 Has.	32.0 SMD
3) De predios de 10-00-01 Has. a 25-00-00 Has.	39.0 SMD
4) De predios de 25-00-01 Has. a 50-00-00 Has.	47.0 SMD
5) De predios de 50-00-01 Has. a 75-00-00 Has.	59.0 SMD
6) De predios de 75-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	74.0 SMD
7) De predios de 100-00-01 Has. a 250-00-00 Has.	86.0 SMD
8) De predios de 250-00-01 Has. a 500-00-00 Has.	94.0 SMD
9) De predios de 500-00-01 Has. a 1000-00-00 Has.	103.0 SMD
10) De predios de 1000-00-01 Has. en adelante:	120.0 SMD

Para predios cuya superficie exceda de 1,000-00-01 Has., se pagarán los derechos de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

LEVANTAMIENTO DE PREDIOS

1 Predios con superficie de hasta 180.0 M ²	5.0 SMD
--	---------



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

2 Predios con superficie de 181.0 a 300.0 M ²	9.0 SMD
3 Predios con superficie de 301.0 a 500.0 M ²	5.0 SMD
4 Predios con superficie de 501.0 a 1,000.0 M ²	28.0 SMD
5 Predios con superficie de 1,001.0 a 2,500.0 M ²	51.0 SMD
6 Predios con superficie de 2,501.0 a 5,000.0 M ²	70.0 SMD
7 Predios con superficie de 5,001.0 a 10,000.0 M ²	100.0 SMD
8 Predios con superficie de 10,001.0 en adelante:	155.0 SMD
9 Tratándose de predios destinados a la explotación agropecuaria debidamente comprobada con certificados o constancia expedida por las autoridades del ramo, se pagará el 50% de la tarifa anterior Los predios cuya superficie excedan de 250-00-00 Has., pagarán los derechos de levantamiento de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.	

I. Certificación de trabajos

- 1.- Certificación de trabajos de deslinde y levantamiento de predios realizado por perito con registro vigente ante la Dirección de Catastro Municipal: 5.0 SMD
- 2.- Derechos de ligue al Sistema Oficial de Coordenadas, para efectos de certificación de trabajos: 4.0 SMD

II. Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500:

- 1) Tamaño del plano hasta 30x30 cms. cada uno: 4.8 SMD
- 2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción: 0.50 SMD

III.- Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50

- 1) Polígono de hasta 6 vértices cada uno: 5.5 SMD
- 2) Por cada vértice adicional: 0.60 SMD
- 3 Planos que excedan de 50x50 cm. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción: 0.70 SMD

IV.- Servicios de copiado



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

1) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, hasta tamaño oficial: DE 1.40 SMD A 2.40 SMD

2) Por otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones: DE 1.40 SMD A 2.40 SMD

V.- Servicios en la Traslación de Dominio

- 1) Por solicitud de dictamen de valor de mercado: 7.0 SMD
- 2) Por certificación, revisión, cálculo y apertura de dictamen realizado por peritos valuadores autorizados, con un mínimo de 2.00 salarios mínimos diarios sobre el valor que resulte mayor: 2 al millar
- 3) Derecho de avalúo, sobre el valor que resulte mayor entre el valor catastral, de mercado o de operación: 2 al millar
- a) Derecho adicional: (35%)
- b) Llenado de la manifestación de Traslación de Dominio: 1 SMD
- 4) Honorarios a valuator autorizado por el municipio, de acuerdo al valor que resulte mayor: 3 al millar

No se cobrara lo determinado en el Artículo 77 numeral 20, así como Fracc. V numeral 3, a las adquisiciones que realicen la Federación, Estado o Municipio.

VI.- Servicios de información

- 1) Copia certificada: 4.0 SMD
- 2) Información de Traslado de Dominio: 3.0 SMD
- 3) Información de número de cuenta, superficie y clave catastral: 0.40 SMD

4) Otros servicios no especificados, se cobrarán De 6 A11 según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate.

VII.- Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;

Registro anual 76.00 SMD

Los demás que establezca el Reglamento respectivo.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN XVIII DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 74.- Los derechos por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

Certificado de no infracción:	2.00 a 6.00 SMD
Certificado de vehículo no detenido:	2.00 a 6.00 SMD
Legalización de firmas:	2.00 a 6.00 SMD
Certificaciones, copias certificadas e informes: Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente:	2.00 a 6.00 SMD
Copias certificadas solicitadas mediante ejercicio de Derecho al Acceso a la Información Pública; por primera hoja y cada hoja subsecuente:	1.00 a 6.00 SMD
Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja:	2.00 a 6.00 SMD
Certificado, copia e informe, que requiera búsqueda de antecedentes:	2.00 a 6.00 SMD
Certificado de residencia:	2.00 a 6.00 SMD
Certificado de residencia para fines de naturalización:	2.00 a 6.00 SMD
Certificado de regulación de situación migratoria:	2.00 a 6.00 SMD
Certificado de recuperación y opción de nacionalidad:	2.00 a 6.00 SMD
Certificado de situación fiscal:	2.00 a 6.00 SMD
Certificado de comprobación de domicilio fiscal:	2.00 a 6.00 SMD
Constancia para suplir el consentimiento paterno matrimonial:	2.00 a 6.00 SMD
Certificación por inspección de actos diversos:	12.00 SMD
Constancia por publicación de edictos:	5.50 SMD
Certificaciones de cada número oficial:	4.5 SMD
Certificación de planos por M ² de construcción:	
Interés Social:	0.22 SMD
Residencial:	0.33 SMD



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Comercial:	0.45 SMD
Industrial:	0.45 SMD
Certificación de uso de suelo para licencia de funcionamiento (SDARE) se aplicará la siguiente tarifa anual de:	
PERSONAS FÍSICAS	
Con una inversión de \$0.01 hasta \$50,000.00	6.00 SMD
Con una inversión de \$50,000.01 hasta \$100,000.00	8.00 SMD
Con una inversión de \$100,000.01 en adelante	10.00 SMD
PERSONAS MORALES	
Con una inversión de \$0.01 hasta \$50,000.00	12.00 SMD
Con una inversión de \$50,000.01 hasta \$100,000.00	16.00 SMD
Con una inversión de \$100,000.01 en adelante	20.00 SMD
Por certificado de antecedentes penales o policíacos:	2 a 6 SMD
Por otras certificaciones policíacas:	2 a 6 SMD
Por emisión de Carta de no Adeudo en el Organismo Descentralizado del S.A.P.A.L., se cobrará la tarifa de:	1.5 SMD
Por el cambio de nombre en las tomas domiciliarias:	1.5 SMD
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal.	
Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.	

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS
DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 75.- El derecho que establece el artículo 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará y pagará de acuerdo con los conceptos, cuotas y tarifas siguientes:

1.- El Ayuntamiento podrá cobrar los permisos y autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad dentro del territorio de su Municipio, excepto los anuncios que se realicen por medio de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

televisión, radio, periódicos, revistas o los difundidos a través de redes de informática y similares.

Todos los anuncios deberán cumplir con la Ley, los Reglamentos y los instrumentos normativos en materia de desarrollo urbano, de construcciones, y en su caso, al de las áreas correspondientes a zonas comerciales y/o de centros históricos.

2.- Pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo, las personas físicas o morales y unidades económicas que tengan por objeto la realización, por sí o por terceras personas de cualquier tipo de publicidad, sin que puedan incluirse las exceptuadas en el artículo anterior.

Las personas físicas y/o morales responsables de la colocación de anuncios o de la realización de cualquier tipo de propaganda o publicidad, y los propietarios de los bienes muebles o inmuebles donde se instalen o coloquen temporal o permanentemente los anuncios, deberán informar, cuando así lo solicite por escrito la autoridad municipal, cuál es la empresa responsable y beneficiaria de dichos anuncios; de no ser así, se entenderá como responsables y solidarios del pago de estos derechos.

Quedan exentos del pago de estos Derechos, los anuncios de profesionistas o comercios que reúnan las siguientes características:

- a) Contener únicamente el nombre del profesionista y aquellos datos que expresen la prestación de sus servicios. Los comercios varios deberán tener únicamente el nombre, la razón o denominación social del establecimiento de que se trate, su lema publicitario y sólo los elementos y logotipos de las marcas que se comercialicen en dichos negocios;
- b) Los anuncios de sonido que se refieran y estén instalados en la empresa; y
- c) Estar siempre dentro de la superficie y formar parte de las instalaciones de sus edificios, aun cuando ocupen espacio aéreo.

3.- Las personas que realicen propaganda en unidades de sonido, sean móviles o no, pagarán una cuota de 12 a 20 días de salarios mínimos pagados semestralmente por unidad. El monto del pago se hará de acuerdo al lugar en que se efectúe la publicidad, cobrándose la cuota más alta en las zonas céntricas del



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Municipio y la más baja en cualquier lugar diferente al centro de la Cabecera Municipal.

Cuando se efectúe la venta de los productos que anuncien o diferentes a éstos, pagarán 3 salarios mínimos más a la cuota impuesta por la publicidad.

Las personas que se dediquen habitualmente a pegar carteles y difundir propaganda impresa o de cualquier otra índole en la vía pública, independientemente del lugar, pagarán 6 salarios mínimos mensuales; si lo efectuaran por una sola vez, cubrirán una cuota equivalente a 2 salarios mínimos cada vez que lleven a cabo su actividad publicitaria.

Quedan exentas del pago de los Derechos correspondientes, las actividades publicitarias que se realicen con fines sociales, de modo tal que no se gravará la publicidad que realicen las instituciones sociales, educativas, de beneficencia social o privada, y toda aquella institución, asociación o club que preste servicio social a la ciudadanía.

4.- Los anuncios que se establecen a continuación, causarán la tarifa semestral establecida en las tablas siguientes:

PANTALLAS ELECTRÓNICAS, LUMINOSAS, DE VIDEO Y SIMILARES

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 4.99 M ²	9
DE 5.00 A 9.99 M ²	11
DE 10.00 M ² EN ADELANTE	13

ANUNCIOS PANORÁMICOS NO LUMINOSOS

--	--



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 4.99 M ²	3.5
DE 5.00 A 9.99 M ²	4.5
DE 10.00 M ² EN ADELANTE	5.5

ANUNCIOS DE CUALQUIER OTRO TIPO

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 9.99 M ²	3.5
DE 10.00 M ² EN ADELANTE	4.5

5.- Para efectuar el pago correspondiente, se estará a lo dispuesto a continuación:

- a) Tratándose de contribuyentes establecidos y registrados en el Padrón Municipal, con cuota fija o variable, pagará semestralmente dentro de los 30 primeros días de enero y de junio de cada año.
- b) Tratándose de contribuyentes eventuales, pagarán de manera anticipada a la fecha del permiso correspondiente.

El Ayuntamiento tendrá la facultad para retirar o cancelar todos aquellos anuncios cuyos propietarios incumplan con el pago del Derecho correspondiente, los gastos que se ocasionen por el retiro serán con cargo al propietario, y en todo momento el Municipio podrá retener los bienes retirados para garantizar los adeudos que por tal circunstancia se ocasionen.

SECCIÓN XX POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 76.- La Prestación del Servicio de Alumbrado Público en beneficio de todos los habitantes del municipio de Lerdo, Durango, es objeto del cobro de este Derecho.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Se entiende por Servicio de Alumbrado Público de Iluminación, el que el Municipio otorga a la comunidad en bulevares, calles, andadores, plazas, jardines, lugares de esparcimiento y otros de uso común que se encuentran considerados como de dominio público.

La tarifa mensual correspondiente de Servicio de Alumbrado Público de Iluminación, será el resultado de aplicar sobre el consumo el 5% a los Usuarios de las tarifas: **1B,1C,1,2 y 3** y del 7% a los considerados dentro de las tarifas **OM, HM, HS, HSL, HT Y HTL** registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

Los propietarios, poseedores, concesionarios o usufructuarios que por sí o por terceras personas de predios urbanos, rústicos, federales, ejidales y/o comunales que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y que sean consumidores de energía eléctrica, pagaran una cantidad que no sobrepase la obtenida con la aplicación de los porcentaje mencionados en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

La suma que resulte de el total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación del Servicio de Alumbrado Público de Iluminación traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización para el ejercicio 2015 que se obtendrá de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2014 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a Octubre de 2013.

Servicio Público de Iluminación se autoriza a que sea recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los convenios que el R. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO III ACCESORIOS

SECCIÓN I RECARGOS

ARTÍCULO 77.- Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha o dentro del plazo establecido por las disposiciones fiscales correspondientes, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dichos recargos se causarán a razón del 3% mensual o fracción de mes que transcurra a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que el mismo se realice.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, actualizado excluyendo los propios recargos.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados en un año.

Las infracciones contenidas en la presente Ley serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del Infractor y la reincidencia.

Los Subsidios serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar una disminución, se efectuarán a criterio únicamente del presidente y tesorero municipal, por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un Subsidio.

Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 78.- Por Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio a que se refiere el artículo 171 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán las siguientes cuotas:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

1.- Ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio

	CUOTA O TARIFA POR EVENTO
a).- Teatro Centauro de:	80 a 200 SMD
b).- Plaza de Toros de:	100 a 200 SMD
c).- Gimnasio Municipal de:	50 a 100 SMD
d).- Domo Parque Victoria de:	30 a 80 SMD
e).- Campos Deportivos de:	2 a 6 SMD

En el caso de que las instalaciones anteriores sean solicitadas para llevar a cabo eventos sin fines de lucro, el costo del arrendamiento de los mismos podrá ser subsidiado hasta en un 80%.

2- La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo mensual correspondiente será por M² del área utilizada:

Plaza Principal y Mercados	1 SMD
Parque	1 SMD
Plazuela	.5 SMD
Otros	.5 SMD

3.- En los demás conceptos que originen ingresos de los señalados en este artículo, se estará a lo previamente estipulado en los contratos respectivos, que para el efecto celebre el Ayuntamiento.

SECCIÓN II POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de celebrar los contratos o convenios respectivos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN III POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 80.-Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por Créditos a Favor del Municipio, así como las que regule el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de celebrar los contratos o convenios respectivos.

Los créditos de ejercicios fiscales anteriores, se determinarán y liquidarán de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes en las fechas en que fueron exigibles.

Cuando se conceda prórroga para el pago en parcialidades o diferido de créditos fiscales, se causarán intereses a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

Se faculta al titular de la Tesorería o su equivalente, para cancelar los créditos fiscales por incosteabilidad del mismo, insolvencia del deudor o imposibilidad práctica por fallecimiento o ausencia definitiva del deudor, en los términos y con las formalidades que se establezcan en el Reglamento respectivo.

SECCIÓN IV POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 81.-Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados, así como los que regule el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de elaborar los contratos o convenios respectivos.

SECCIÓN V LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 82.-Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales, así como las que regule el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de elaborar los contratos o convenios respectivos.

SECCIÓN VI FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 83.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 84.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de:

Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 86.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Municipio, se actualizan por motivo del transcurso del tiempo y los



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

cambios en el nivel de precios, con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México.

Dicha actualización se determinará aplicando el factor que resulte de dividir el INPC del mes inmediato anterior al mes reciente del periodo entre el INPC del mes inmediato anterior al mes antiguo del periodo.

Las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Municipio, no se actualizarán por fracciones de mes.

SECCIÓN II MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 87.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, hasta por un monto equivalente a 10,000 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo, serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas establecidas en los tabuladores oficiales respectivos, tomando en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 88.- Las multas impuestas por autoridades municipales, se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 96 de la presente Ley y a las siguientes reglas:

Se aplicara las multas máximas a los reincidentes.

I.- En los casos no comprendidos de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, se aplicará una multa adicional por la cantidad equivalente a **23 SMD**.

II.- Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de **125 SMD**.

III.- Por no mantener las banquetas o guarniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de **12.00 SMD**.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

IV.- A quien no deposite la basura o desechos generados en el Municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de **26.00** salarios mínimos por tonelada no depositada.

V.- Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión, se impondrá una multa de **16.00** salarios mínimos.

VI.- Por no depositar la moneda en los estacionómetros, se impondrá una multa equivalente de hasta 2 SMD, Los inmovilizadores tienen un costo de operación por la colocación y liberación de los mismos de **1 a 3 SMD**.

VII.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de **184.00 SMD**.

VIII.- A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el Reglamento Municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de **108.00 SMD**.

IX.- Se impondrá una multa de **7.00 SMD** a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.

X.- A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como los que lo realicen fuera del horario establecido se les impondrá una multa de **54.00 SMD**.

XI.- Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de **54.00 SMD**.

XII.- A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de **60.00 SMD**.

XIII.- Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de **174.00 SMD**.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

XIV.- A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de **174.00 SMD**.

XV.- A quien tire basura o escombros en terrenos baldíos, ríos, arroyos, calles, avenidas carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, **20 SMD**. Además deberá retirar todo el material y limpiar la zona afectada.

XVI.- Por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos sin la autorización correspondiente o remoción de cubierta vegetal Por atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria de **20 a 500 SMD** según corresponda.

XVII.- Por quemar cualquier tipo de residuo o material a cielo abierto o que rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera permitidos:

Llantas	25 SMD
Hierba y hojarasca	5 SMD
Basura	10 SMD

XVIII.- Por la descarga de aguas residuales en suelos, vía pública, cuencas, vados, ríos sin previo tratamiento ni cumplimiento de los estándares permitidos en las Normas de 5 a 20,000 SMD.

XIX.- Por conducir y/o estacionar camiones o vehículos que derramen y/o descarguen materiales y/o sustancias que ocasionen con ello deterioro ecológico de 20 SMD.

XX.- Pintar vehículos y toda clase de objetos en vía pública de 10 a 25 SMD.

XXI.- Por hacer uso inadecuado del agua potable sin regulación o técnicas de dispersiones modernas, que rieguen sin necesidad, Y en lavado de banquetas y coches con mangueras de 10 a 20 SMD.

XXII.- Personas morales que hagan uso inadecuado del agua 10 a 500 SMD.

XXIII.- Empresas, comercios y prestadores de servicios que no cuenten con la autorización correspondiente y que puedan poner en riesgo la seguridad, la paz, la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

tranquilidad, la salud pública y causen daño a la infraestructura urbana 50 a 20,000 SMD y la cancelación de licencias o permisos correspondientes en los ordenamientos legales aplicables.

XXIV.- Por establecer puestos fijos o semi fijos en áreas naturales protegidas así como anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área de 5 a 20,000 SMD.

XXV.- Por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos de 50 a 100 SMD.

XXVI.- Por no mantener limpios, bardeados y enjarradas las paredes de los lotes baldíos así como no tener aseadas las banquetas de 1 a 60 SMD y hasta un arresto por 36 horas.

XXVII.- Empresas, comercios y prestadores de servicios que afecten al medio ambiente, 50 SMD.

XXVIII.- Por violar las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, los ciudadanos que se encuentren en cualquiera de los supuestos cubrirán una sanción de 5 a 25 SMD por cada disposición violada.

XXIX.- Por infracciones al reglamento de la Dirección de Protección Civil de 20 a 1000 SMD.

XXX.- Por infracciones al reglamento de la Dirección de Tránsito y Vialidad de 2 a 200 SMD.

XXXI.- Por recuperación de mascota resguardada en observación en la Perrera Municipal: 4 SMD.

XXXII.- Falta de permiso para Evento Social expedido por Prevención Social, 20 SMD.

XXXIII.- Falta de tarjeta de salud para manejo de alimentos, 10 SMD.

XXXIV.- Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Se faculta al Presidente Municipal y al titular de la Tesorería Municipal o su equivalente, para condonar los recargos y multas de ejercicios anteriores, en los términos y con las formalidades que establezca el reglamento respectivo.

SECCIÓN III DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 89.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV SUBSIDIOS

ARTÍCULO 90.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO 91.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 92.- Las multas impuestas por autoridades federales no fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con la normatividad que establezcan las disposiciones federales aplicables en la materia y los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 93.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 94.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado de Durango, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y las disposiciones legales del Estado en esta materia. Serán ingresos por Participaciones las siguientes:

81	<u>PARTICIPACIONES</u>	\$ 156,896,353.00
	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$ 102,535,328.00
	FONDO DE FISCALIZACION	\$ 5,498,125.00
	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 38,689,748.00
	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO VEHICULOS	\$ 18,172.00
	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	\$ 2,175,481.00
	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	\$ 5,582,527.00
	IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$ 1,022,236.00
	FONDO ESTATAL	\$ 1,096,234.00
	FONDO DE COMPENSACION ISAN	\$ 278,502.00

CAPÍTULO II APORTACIONES

ARTÍCULO 95.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los establecidos en los artículos 181, 182, 183, 184, 185 y 186 de la Ley de Hacienda para los



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Municipios del Estado de Durango, y los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

<u>82</u>	<u>APORTACIONES</u>	\$ 100,938,526.00
	FONDO DE APORTACION PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	\$ 73,973,352.00
	FONDO DE APORTACION DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL	\$ 26,965,174.00

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

ARTÍCULO 96.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se estará de acuerdo a lo siguiente:

FOPEDP	\$0.00
SUBSEMUN	\$0.00
OTRO	\$0.00

**SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO
CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO
SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y
OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS
PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA
H. LEGISLATURA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 97.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 98.- Tendrán el carácter de ingresos derivados de financiamiento de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 99.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley y su (Anexo 1), entrarán en vigor el día (01) uno de enero de 2016 y tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año; mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

3.- Sobre Anuncios.

5.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis., de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.

12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.

13.- Sobre Empadronamiento.

14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.

15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.

17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

QUINTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango en el ejercicio fiscal del año 2016 por concepto de Participaciones Federales y del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto; para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos; de la misma manera, realizará las adecuaciones numéricas relativas al endeudamiento neto adicional directo o autorizaciones adicionales para el ejercicio anticipado de recursos provenientes del FAIS, conforme se reciban en el presente año fiscal.

SEXTO.- En los términos que establece el Código Fiscal Municipal, el Presidente Municipal, ejercerá las facultades y competencias en materia de subsidios y consideraciones en materia tributaria.

Por lo que respecta a todas las personas en precaria situación económica que habiten en predios irregulares, los cuales acuden a la dependencia encargada de regular la tenencia de la tierra; se hace necesario apoyarlos hasta con un 70% del Impuesto de Traslado de Dominio que se genere con motivo de la regularización de sus predios; incluyendo además todas las erogaciones que se generen por sus Servicios Catastrales derivadas de esta operación. Cabe hacer mención que esta mecánica se aplicará a las personas que se encuentren en el supuesto por única ocasión; contando con evidencia de lo aquí expuesto y en estos casos de excepción, con autorización mancomunada por el Presidente y Tesorero Municipal.

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor, el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ayuntamiento mediante acuerdo, podrá adecuar las disposiciones respecto a los incentivos fiscales, establecidos en la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango y demás disposiciones legales aplicables, en virtud de encontrarse en trámite la publicación y entrada en vigor de la Ley en mención.

DÉCIMO.- El Municipio de Lerdo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de armonización contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO PRIMERO.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se deroga, con efectos exclusivos al Municipio de Lerdo, Dgo., el Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 237, de fecha 06 de junio de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 6, de fecha 20 de julio de 2006.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

DÉCIMO TERCERO.- En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en salarios mínimos, se entenderá que es el vigente en el mes de diciembre del año 2015; para el caso de que el Congreso de la Unión establezca una Unidad de Medida y Actualización, de cuenta, o cualquiera que sea su denominación, las obligaciones a cargo del contribuyente serán cubiertas al valor que determine el decreto correspondiente.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de noviembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE
PRESIDENTE.

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
SECRETARIA.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA
SECRETARIO.

ANEXO 1

CAPÍTULO ÚNICO DEL AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 100.- Por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, previstos en los artículos 125, 126, 127, 128, 129 y 130, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 101.- El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo, Dgo. (S.A.P.A.L.), recaudará y administrará, con el carácter de autoridad fiscal, de conformidad con los artículos 17, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, 1º, 12, fracciones II y III, 17, fracción IV, 17 Bis, 47 y 107, del Código Fiscal Municipal, los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, con base en los conceptos, cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal quien es el que encabeza el Consejo Directivo así como al Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo para que otorguen subsidios directos a Usuarios Domésticos y Residenciales que agilicen la captación de Ingresos propios así como la creación de programas de incentivos que apoyen el incremento en la recaudación; todo esto con base a políticas y medidas de flexibilidad aplicables para lograr abatir rezagos y de esta manera poder sanear las arcas de este Organismo Público Descentralizado,

En los meses de Enero Febrero y Marzo, se otorgara un subsidio directo al momento del pago del 50% del total del adeudo histórico hasta el ejercicio fiscal 2015, a los Usuarios domésticos y residenciales que se inscriban en el programa de “regularización de adeudos”, y que se comprometan a pagar puntualmente su consumo mensual del Ejercicio Fiscal 2016.

En lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 102.- En ningún caso, el propietario poseedor o usufructuario de un inmueble podrá conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del sistema S.A.P.A.L., si no es por conducto, o en su caso, previa autorización por escrito de este organismo público; para el caso de incumplimiento, el propietario, poseedor o usufructuario de ese inmueble se hará acreedor a las sanciones administrativas y penales señaladas en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 103.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados dentro de este Municipio, que se beneficien con los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento que proporciona el S.A.P.A.L., deberán darse de alta en el padrón de usuarios de este organismo público, presentando para tal efecto, los documentos que acrediten la propiedad



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

o posesión, como pueden ser: la escritura pública, el comprobante actualizado del pago del impuesto predial, el contrato de arrendamiento o comodato, o el documento que los acredite como usuario

ARTÍCULO 104.- El usuario que se beneficie de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado o saneamiento, pagará además de su contrato, pagara mensualmente al S.A.P.A.L., los derechos correspondientes, con base en las tarifas generales establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 105.- Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma y medidor independiente, así como una descarga de aguas residuales por separado, a cargo del usuario titular.

ARTÍCULO 106.- Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios que reciba los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el adquirente o arrendatario, en su caso, deberá dar aviso por escrito de ese acto al S.A.P.A.L., dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato respectivo o de la autorización si constare en instrumento público; en este último caso, el notario o corredor público autorizante, o el registrador, deberá dar ese aviso por escrito, dentro del mismo término y, en caso de no hacerlo, será solidariamente responsable del adeudo fiscal correspondiente.

El aviso respectivo deberá reunir al menos los requisitos que permitan la plena identificación del predio, esto es, número oficial, superficie y nombre del nuevo propietario o poseedor.

ARTÍCULO 107.- En los casos de cierre, traspaso o traslado de un giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios, así como del cambio de domicilio, el nuevo titular del mismo deberá dar el aviso por escrito al S.A.P.A.L. de esos hechos, dentro de los diez días hábiles siguientes a su acontecimiento; en caso contrario, el titular tendrá la obligación de cubrir al S.A.P.A.L. los derechos que se sigan generando por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, así mismo deberá realizar el pago de su contratación como nuevo titular

ARTÍCULO 108.- Para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento el (S.A.P.A.L.) SISTEMA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LERDO DGO., deberá instalar



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

el medidor o medidores correspondientes para la cuantificación de los derechos por el uso de esos servicios, debiendo los usuarios cubrir el importe de esos medidores, así como los gastos de su instalación, cada vez que cambie de titular el usuario

Mientras esos aparatos medidores no se instalen, el usuario de los servicios deberá realizar el pago bajo el régimen de cuota fija que establece esta Ley.

El S.A.P.A.L., realizará mensualmente las lecturas de los aparatos medidores ó estimara el consumo del mes en turno

El S.A.P.A.L., entregará mensualmente, en el domicilio del usuario, el recibo oficial que contendrá los requisitos mínimos siguientes: el nombre y domicilio del usuario, el periodo que comprende el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el volumen de agua potable utilizado o de agua residual descargada al alcantarillado o drenaje, la tarifa o cuota conforme a esta Ley, el importe total del crédito fiscal y su fundamentación legal.

En el caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable del S.A.P.A.L., pagará el 70% de la cuota aplicable; el usuario que disponga únicamente del servicio de alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., pagará las cuotas establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 109.- Las obligaciones de pago derivadas de los servicios públicos establecidos en la presente Ley, recargos, multas y demás conceptos relacionados, tendrán el carácter de créditos fiscales y deberán cubrirse en las cajas recaudadoras instaladas en las oficinas centrales o sucursales del S.A.P.A.L., así como en los establecimientos y Bancos autorizados por este organismo público, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la entrega del recibo oficial respectivo.

Si por alguna circunstancia el usuario no recibe en su domicilio el recibo oficial mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas del S.A.P.A.L., para conocer el importe de su adeudo y realizar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 110.- Toda persona podrá denunciar ante el S.A.P.A.L., los hechos, actos u omisiones que dañen, contaminen u obstruyan la red de agua potable y alcantarillado, así como aquéllos derivados de los cuales se desperdicie el agua potable.

ARTÍCULO 111.- El S.A.P.A.L. Establecerá los requisitos para contratar los



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

servicios de agua potable, drenaje, saneamiento y alcantarillado y demás servicios, conforme a los lineamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 112.- Los propietarios de bienes inmuebles sujetos a arrendamiento, serán responsables solidarios, en caso de incumplimiento en el pago del servicio de agua potable y alcantarillado, por parte de los arrendatarios, cuando éstos últimos desalojen el bien inmueble arrendado.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIO MEDIDO

ARTÍCULO 113.- El servicio medido será obligatorio en las zonas urbanas y suburbanas de este Municipio, con excepción de los predios baldíos, por lo cual el S.A.P.A.L., en la medida de sus posibilidades financieras y técnicas, instalará aparatos medidores en aquellos predios que no lo posean.

Los usuarios que no contraten su medidor o se opongan a la instalación del aparato medidor, se les suspenderá el servicio de agua potable y alcantarillado.

I.- El servicio medido se sujetará a las reglas generales siguientes:

a).- Los usuarios de predios habitacionales a los que se les instale medidores, podrán cubrir su importe dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de su instalación, conforme a la tarifa establecida en este mismo apartado.

En el caso de predios de otros usos, el pago se hará dentro de un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de su instalación; de acuerdo al diámetro y a la siguiente tarifa:

POR INSTALACIÓN O REPOSICIÓN DE MEDIDOR	
Medidor de media pulgada	\$ 531.80
Medidor de $\frac{3}{4}$ de pulgada	\$ 1,291.84
Medidor de una pulgada	\$ 1,596.50
Medidor de dos pulgadas	\$ 12,917.27
Medidor de tres pulgadas	\$ 17,477.46

b).- Por conexión de tomas de agua y/o de descarga de drenaje de sus predios



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ya urbanizados, con lo servicios de agua potable y alcantarillado, dependiendo del tipo de vivienda y diámetro, deberán pagar al S.A.P.A.L., de acuerdo a la siguiente tabla:

Adicionalmente deberán cubrir el derecho de ruptura de pavimento, en su caso.

SERVICIO MEDIDO	AGUA TOMA DE 1/2"				DRENAJE DE 6"
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y MEDIA. Derecho:	\$ 227.14				\$ 151.84
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	\$ 1,216.80				\$ 1,823.64
		AGUA TOMA DE 3/4"	AGUA TOMA DE 1"	AGUA TOMA DE 2"	
RESIDENCIAL Derecho:	\$ 760.03	\$ 1,900.08	\$ 3,606.88	\$ 14,424.23	\$ 702.16
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	\$ 1,216.49	\$ 1,465.46	\$ 3,040.13	\$ 6,078.07	\$ 1,824.73
COMERCIAL Derecho:	\$ 1,969.97	\$ 4,431.34	\$ 8,408.40	\$ 33,637.97	\$ 983.89
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	\$ 1,216.49	\$ 1,518.97	\$ 3,040.13	\$ 6,079.16	\$ 1,824.73
INDUSTRIAL Derecho:	\$ 2,812.99	\$ 6,331.42	\$ 12,014.18	\$ 48,055.64	\$ 1,406.50
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	\$ 1,216.49	\$ 1,518.97	\$ 3,040.13	\$ 6,079.16	\$ 1,824.73



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

OTROS (PRIVADAS Y EDIFICIOS)					
Derecho:	\$ 1,824.73	\$ 4,116.84	\$ 7,807.80	\$ 31,234.48	\$ 1,956.86
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	\$ 1,216.49	\$ 1,465.46	\$ 2,383.89	\$ 6,078.07	\$ 1,824.73

Por cada metro excedente de material y mano de obra, se pagará proporcionalmente a la tarifa establecida.

113.1 El importe de la instalación del medidor y la conexión del servicio de agua potable y alcantarillado, será con cargo al usuario; en caso de que el S.A.P.A.L. realice la construcción ó modificación del cuadro para la instalación del medidor, se cobrará una tarifa adicional de: **\$338.52.**

113.2 Cuando el S.A.P.A.L. no cuente con medidores de diámetros especiales, el usuario deberá adquirirlos por su cuenta, conforme a los requerimientos técnicos que establezca el organismo operador; y para su instalación, deberá requerir de la previa autorización y supervisión del personal del S.A.P.A.L.

1113.3 Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.

113.4 Los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado, tienen la obligación y responsabilidad del cuidado del aparato medidor, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al S.A.P.A.L. de ese hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione ese daño; en caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda a su domicilio, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de ese suceso, debiendo presentar al S.A.P.A.L., una copia de esa denuncia dentro de este mismo término.

La falta del aviso o de la presentación de la copia de la denuncia al S.A.P.A.L., dentro de los términos antes señalados, que justifique la ausencia del aparato medidor, faculta al S.A.P.A.L. a instalar uno nuevo a costa del usuario, bajo la tarifa establecida en la presente Ley; y en caso de oposición, a limitar el servicio



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

de agua potable; en el caso de uso doméstico y para el caso de otros usos, a suspender los servicios.

Cuando el usuario presente denuncia penal ante el Ministerio Público competente, en caso de robo del aparato medidor, dentro del plazo establecido en el presente inciso, gozará de una bonificación del 50% sobre el importe del mismo.

En caso de que se trate de daños ocasionados por terceros, que haga inservible el aparato medidor a juicio de S.A.P.A.L., y el usuario presente denuncia penal en el mismo plazo, gozará de una bonificación del 30% sobre el importe del mismo.

En cualquier caso, el usuario deberá acreditar documentalmente la interposición de la denuncia penal en cuestión.

113.5 El buen funcionamiento de las instalaciones intradomiciliarias, es responsabilidad del usuario.

113.6 Cuando no pueda realizarse la medición de los servicios de agua potable, alcantarillado o drenaje, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de los seis últimos consumos facturados en base a lecturas.

113.7 Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin contrato y sin control de medición, el usuario deberá justificar al S.A.P.A.L., el motivo de esas tomas excedentes y, de no proceder técnicamente la justificación, el S.A.P.A.L. procederá a la cancelación de las tomas excedentes, a determinar y exigir el pago del consumo en forma estimada, hasta por un periodo de 5 años, así como a aplicar las sanciones administrativas procedentes y presentar la denuncia penal respectiva.

113.8 El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en el domicilio del titular del derecho en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento. En caso de incumplimiento de lo anterior, el S.A.P.A.L., fijará un plazo que no excederá de 15 días hábiles al titular, propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, apercibiéndolo que de no hacerse así, el S.A.P.A.L., tendrá la facultad de reubicar o instalar uno nuevo que cumpla con los requerimientos señalados, con cargo



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

para el usuario.

Por la reubicación del aparato medidor, se pagará de acuerdo a la tarifa de conexión, en cuanto a material y mano de obra, cuando el usuario permita la reubicación, en caso contrario, se adicionara el costo de un nuevo aparato medidor.

113.9 Cuando en un mismo predio existan dos o más medidores en el mismo establecimiento el volumen de consumo se sumará y se aplicará la tarifa correspondiente, de acuerdo al tipo de uso.

113.10 en el caso de fraccionamientos nuevos o en proceso de recepción por parte del sistema S.A.P.A.L. estos serán responsables de las líneas de conducción de agua potable y de las de alcantarillado

113.11 Cuando el propietario poseedor o usufructuario deje la titularidad del servicio contratado por el motivo que fuera, el nuevo titular deberá contratar el servicio correspondiente dentro del término de diez días con un costo igual a Derechos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado mas su costo por el medidor

II Uso Domestico

Se entenderá como tal, el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, casas hogar y vecindades o privadas.

a).- En caso de predios del tipo orfanatorios, casa hogar, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro, los mismos deberán acreditar encontrarse legalmente constituidos y registrados en el R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.

b).- En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, cada departamento deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; asimismo, se instalará un aparato medidor para las áreas comunes; las cuotas del consumo se prorratarán entre el número de departamentos que



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

existan en el mismo.

En el caso de que el condominio tenga un sólo medidor, el consumo se prorrata entre el número de departamentos que existan en el mismo, hasta en tanto el S.A.P.A.L., realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos, previa autorización de los condominios.

c).- Los usuarios del servicio medido cubrirán el pago del servicio de agua potable y drenaje, según el tipo de tarifa y los rangos de consumo que se establezcan por el consumo medido o estimado de acuerdo a:

RANGO M3	TARIFA DOMÉSTICA		
	\$ AGUA	\$ DRENAJE	\$ TOTAL
14	78.83	23.64	102.48
15	99.52	29.86	129.37
16 a 20	6.60	1.98	8.58
21 a 30	6.68	1.99	8.65
31 a 40	7.08	2.12	9.20
41 a 50	7.35	2.20	9.39
51 a 60	7.59	2.27	9.86
61 a 70	7.71	2.31	10.03
71 a 80	7.94	2.36	10.30
81 a 90	8.16	2.44	10.61
91 a 100	8.40	2.52	10.94
101 en adelante	8.72	2.61	11.32

RANGO M3	TARIFA COMERCIAL Y OTRAS ACTIVIDADES DISTINTAS A LA INDUSTRIAL Y DOMÉSTICA.		
	\$ AGUA	\$ DRENAJE	\$ TOTAL
0 a 10	16.45	4.91	21.38
11 a 20	16.56	4.97	21.54
21 a 30	16.60	4.99	21.58
31 a 40	16.66	5.00	21.65
41 a 50	16.79	5.03	21.82
51 a 60	16.84	5.04	21.88
61 a 70	17.39	5.22	22.60
71 a 80	17.83	5.34	23.16
81 a 90	18.35	5.49	23.84
91 a 100	18.87	5.67	24.53



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

101 en adelante	19.85	5.96	25.81
------------------------	--------------	-------------	--------------

RANGO M3	TARIFA INDUSTRIAL		
	\$ AGUA	\$ DRENAJE	\$ TOTAL
0 a 10	26.62	7.98	34.60
11 a 20	26.66	7.99	34.64
21 a 30	26.67	8.01	34.66
31 a 40	25.69	8.02	34.69
41 a 50	26.80	8.03	34.82
51 a 60	26.87	8.05	34.91
61 a 70	27.33	8.20	35.53
71 a 80	28.02	8.39	36.42
81 a 90	28.67	8.58	37.27
91 a 100	29.34	8.78	38.12
101 en adelante	35.68	10.70	46.38

d).- Cuando en un predio de uso doméstico se destine para fines comerciales una superficie que exceda de 40 metros cuadrados o con una superficie menor y el volumen de consumo mensual sea mayor de 40 metros cúbicos, se aplicará la tarifa comercial.

e).- Aquellos usuarios de uso doméstico que acrediten mediante la documentación correspondiente, ser mayores de 60 años, pensionados, jubilados o discapacitados, se les otorgará una bonificación del 50% sobre el importe del servicio de agua potable y alcantarillado, hasta un consumo de 16 metros cúbicos.

En caso de que el consumo sea superior a los 16 metros cúbicos, se cubrirá el excedente en la forma establecida.

Ese beneficio se otorgará únicamente por un inmueble destinado al uso doméstico del titular del derecho siendo el inmueble de su propiedad o se encuentre en posesión del beneficiario y que le sirva de habitación continua. Tratándose de la posesión, deberá presentar ante el S.A.P.A.L. el contrato de usufructo, arrendamiento o comodato del predio de que se trata, o acreditar el derecho

En forma general, cuando un usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio.

SECCIÓN TERCERA



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SERVICIO DE CUOTA FIJA

ARTÍCULO 114.- Esta cuota fija mensual se establece para aquellos predios urbanos o suburbanos en los que no ha sido instalado un aparato medidor para cuantificar el consumo o uso de los servicios de agua potable y alcantarillado prestados por el S.A.P.A.L., y la cual se fija de acuerdo con las características de cada uno de los predios y registradas en el padrón de usuarios de este Organismo solo a las personas físicas que lo destinen a casa habitación

Dichos predios deberán cubrir los derechos de conexión, material y mano de obra, a que se refiere la sección que antecede.

Cuando el S.A.P.A.L. realice inspecciones domiciliarias y detecte en el predio características distintas a las registradas en su padrón de usuarios, este organismo modificará la cuota fija mensual y oportunamente le comunicará por escrito al usuario la causa de esa modificación, así como la nueva cuota fija mensual para su pago respectivo. Procediendo al mismo tiempo a cargarle el costo del medidor de acuerdo a la tarifa que le corresponda.

Cuando el usuario no esté conforme con la modificación de las características de su predio en el padrón de usuarios del S.A.P.A.L., y sea posible técnicamente la instalación de un aparato medidor en el predio de su propiedad o posesión, la controversia deberá resolverse con la instalación del aparato medidor, debiendo el usuario pagar el costo del mismo.

No obstante, el S.A.P.A.L., en cualquier caso, podrá instalar el aparato medidor respectivo, cuando así lo estime conveniente, cargándole al usuario el costo correspondiente.

Cuando el S.A.P.A.L., a través de inspecciones domiciliarias detecte predios que no han sido incorporados al padrón de usuarios, se tomará como fecha para su alta la de la inspección y se empezará a facturar a partir de la misma y de acuerdo a las características del predio, independientemente de las acciones y sanciones a que haya lugar.

El S.A.P.A.L. queda facultado para exigir el pago del derecho del servicio de agua potable y alcantarillado omitido, hasta 5 años, en forma estimada.

114.1 Uso Doméstico:



Se entenderá como tal, el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatos, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, casas hogar y vecindades o privadas.

a).- Las organizaciones del tipo orfanatos, casa hogar, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro, y demás organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, deberán encontrarse legalmente constituidas y registradas ante el R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.

b).- En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, así como en los predios tipo vecindad, cada departamento o vivienda deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; así mismo se instalará un aparato medidor; para las áreas comunes las cuotas del consumo se prorratarán entre el número de departamentos que existan en el mismo. En el caso de que el condominio o vecindad tenga un solo medidor, el consumo se prorratará entre el número de departamentos o viviendas que existan en el mismo, hasta en tanto el S.A.P.A.L. realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos previa autorización de los condóminos.

c).- Los usuarios del servicio habitacional que no cuenten con su medidor cubrirán mensualmente al S.A.P.A.L. las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, según estimación de consumo establecida por el departamento técnico del propio organismo.

d).- Los usuarios del sistema podrán optar por el servicio medido a partir del pago total de su medidor.

e).- Los usuarios en comunidades rurales pagarán según las tarifas que se presentan a continuación:

CUOTA FIJA EN COMUNIDADES RURALES			
TARIFA	\$ AGUA	\$ DRENAJE	\$ TOTAL
A	48.53	14.55	63.08
B	109.42	32.82	142.25
C	81.28	24.37	105.67



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

D	65.64	19.68	85.33
---	-------	-------	-------

Considerando en:

Tarifa A: Nazareno 1, Nazareno 2, Nazareno 3, Nazareno 4, Nazareno 5 y Ejido Francisco Villa.

Tarifa B: La Luz.

Tarifa C: Álvaro Obregón, Rosario Castro, Los Ángeles, San Gerardo, Rancho Güero y La Goleta.

Tarifa D: Dolores.

114.2. Cuando en un predio de uso doméstico se destine una superficie no mayor a 40 metros cuadrados para fines comerciales, se pagará por el local comercial: \$ **105.02**

114.3 Comercial e industrial.-

Quedan comprendidos en este apartado, los predios destinados a un fin diferente al uso doméstico, como son, entre otros, los destinados al comercio, industria, a la prestación de servicios, mientras no se instale el aparato medidor respectivo pagarán conforme a la tarifa del servicio medido que se les estime por conducto del departamento técnico del S.A.P.A.L.

No aplicará la cuota fija en industria que utilice agua en sus procesos y como materia prima, por lo que invariablemente deberá contar con aparato medidor.

Los usuarios comercial e industrial podrán optar por el servicio medido después del pago de su medidor.

114.4 Lotes baldíos:

Las redes de agua potable y alcantarillado del S.A.P.A.L. que pasen por un lote baldío, amparan únicamente la disponibilidad técnica de esos servicios para la construcción de una casa habitación unifamiliar; en tal virtud, en el caso de que ese lote baldío se destine a la construcción de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales y de tipo comercial, industrial o de servicios, el propietario o el urbanizador de ese lote baldío deberá gestionar ante el S.A.P.A.L. la factibilidad del abastecimiento de agua potable y drenaje, sanitario y pluvial. Así mismo deberán contratar y pagar por el servicio de agua que utilicen en el proceso de construcción de el o los inmuebles y por la construcción de su



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

infraestructura

114.5 Los propietarios o urbanizadores de lotes baldíos deberán entregar mensualmente al S.A.P.A.L., una relación de los adquirentes de lotes o casas para la actualización de su Padrón de Usuarios.

SECCIÓN CUARTA FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE

ARTÍCULO 115.- Previa autorización municipal de nuevos fraccionamientos, el S.A.P.A.L. dictaminará la factibilidad en el otorgamiento del servicio a las nuevas áreas y conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, agroindustriales, de abasto, servicios o mixtos, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura hidráulica y sanitaria para su prestación.

115.1 Posterior al análisis y aprobación de la documentación presentada, el solicitante deberá de celebrar convenio con el S.A.P.A.L., a través del cual se establecerán los tiempos, plazos, condiciones técnicas y obligaciones inherentes, para el cumplimiento de la factibilidad, la cual se expedirá condicionada, por un término de 180 días naturales y previo pago de los derechos respectivos acompañados de su fianza de garantía de cumplimiento

115.2 Para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, el solicitante deberá gestionar la factibilidad de dichos servicios, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos que se indican en la presente sección y conforme a lo siguiente:

I.- El solicitante deberá realizar el pago de las conexiones y ejecutar las obras e instalaciones que el S.A.P.A.L. le señale en el dictamen de factibilidad que sobre el caso particular emita, al momento de la contratación o de su regularización.

II.- Los dictámenes técnicos de factibilidad favorables que emita el S.A.P.A.L., tendrán una vigencia de **180 días naturales**; dicho término se contará a partir de la fecha en que se comunique al usuario la procedencia de la factibilidad; y en caso de no cubrirse los derechos, se procederá a la cancelación inmediata del dictamen; y sí mediante inspección que lleve a cabo el S.A.P.A.L., se confirma que se hubiera ejecutado el proyecto, este Organismo estará facultado a la suspensión de los servicios mientras no se cubra el adeudo correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

III.- Para los efectos de garantizar el cumplimiento y evitar vicios ocultos en materiales y mano de obra en la realización de las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y demás requisitos técnicos que determine el S.A.P.A.L., en el dictamen de factibilidad, el urbanizador o constructor deberá otorgar fianza por el 10% del monto total de las obras a favor y a satisfacción del Organismo por un período de dos años a partir de la fecha de recepción de las obras requeridas. Dicha fianza se cancelará transcurrido el término antes señalado, previa autorización por escrito de S.A.P.A.L.

IV.- El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, deberá exigir, previamente, la presentación del dictamen técnico de factibilidad emitido por el S.A.P.A.L., antes de expedir las licencias de construcción; para tales efectos, el usuario podrá acreditar lo conducente, mediante el comprobante de pago o convenio de compromiso de pago debidamente firmado y autorizado por las partes, u oficio de autorización expedido por el S.A.P.A.L.

115.3 Requisitos para la emisión de dictamen de factibilidad, que deberán anexarse a la solicitud:

- a) Documentación que acredite la propiedad de los terrenos a desarrollar.
- b) Plano a escala 1:20,000 ubicando al fraccionamiento en el centro de población.
- c) Plano de conjunto a escala 1:5,000 que contenga las ligas del fraccionamiento o predio con otras zonas urbanizadas.
- d) Plano topográfico del terreno destinado al fraccionamiento o condominio, a escala 1:1,000 que contenga:
 - I.- El polígono o polígonos, indicando sus medidas y colindancias, así como las longitudes de los lados, sus rumbos y ángulos interiores en los vértices.
 - II.- La superficie total del terreno o terrenos.
- e) Memoria de cálculo y plano de la red de agua potable, en el que se indique:
 - 1. La localización de la fuente de abastecimiento.
 - 2. Localización, altura y capacidad del tanque de regulación.
 - 3. Tipo de material, diámetro y longitud de tubería.
 - 4. Cota de plantilla, cota piezométrica y carga disponible en los cruceros.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable, deberá de ser el suficiente para garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios y demás partes, que en su caso contemple el desarrollo integral.

f) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda, respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.

g) Memoria de cálculo y plano de la red de drenaje pluvial, en el que se indique:

1. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías, o en su caso, pendientes y trayectorias de las rasantes de las calles.

2. Localización de los puntos finales de la descarga o descargas. En caso de sistemas de pozos de absorción, la localización y proyección correspondiente.

h) Memoria de cálculo y plano de la red de alcantarillado, en el que se indique:

a. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías.

b. Pozos de visita con detalles de dimensiones.

c. Cota de plantilla y cota de terreno en los cruceros y cambios de dirección.

d. Localización de la descarga o descargas.

Cuando por razones de la ubicación del fraccionamiento o desarrollo, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, será necesario presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.

i) La siguiente información general:

1.- Calendario de obras que deberá observar el fraccionador o promovente, debidamente acreditado por el titular del inmueble y plazo en que deberán quedar concluidas.

2.- Todos los planos deberán incluir y ser geo-referenciados con una proyección UTM y Dato Topográfico (DATUM), conforme a las especificaciones técnicas que establezca el Organismo Operador.

3.- Estudio de permeabilidad del suelo, el cual deberá ser anexado a la solicitud.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

4.- La demás que a juicio del Ayuntamiento y del Organismo Operador se requieran o se señalen en otras disposiciones legales aplicables.

115.4 La factibilidad del Servicio de Agua Potable, estará adicionalmente sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Deberá contar con la fuente de abastecimiento de agua potable.
- b) El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable deberá garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios e industrias que contemplen el desarrollo integral.
- c) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda, respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.
- d) El título o títulos correspondientes a la fuente de abastecimiento con el certificado de vigencia por parte de la Comisión Nacional del Agua, que incluya el uso del agua consignado en él. En caso de aprobación, el Desarrollador deberá entregar al Organismo Operador la documentación correspondiente para tramitar transmisión de derechos.
- e) Localización, altura y capacidad del tanque de regulación de agua potable.

En caso de que no exista factibilidad para alguno o varios de los servicios solicitados, el Organismo Operador manifestará la razón por la cual considera no puede proporcionar dichos servicios, mencionando también, en caso de que exista una solución, conforme las disposiciones técnicas, ecológicas y jurídicas, las obras o acciones que deban realizarse para que se pueda otorgar la factibilidad solicitada, sólo en el caso de que proceda.

La solicitud de viabilidad para factibilidad, tendrá un costo de recuperación de \$82.68, (por metro cuadrado) la cual incluye una relación de requisitos, conforme a los criterios y lineamientos de S.A.P.A.L.

115.5 Tratándose de desarrolladores de vivienda, pagarán los derechos de la factibilidad, respecto al servicio de agua potable, conforme a lo siguiente:

1.-	Por cada vivienda económica	\$4,748.64
-----	-----------------------------	------------



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

2.-	Por cada vivienda media	\$5,699.20
3.-	Por cada vivienda residencial	\$7,598.24

A los valores anteriores se les adicionará un **30%** de la tarifa correspondiente, por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador esté en posibilidad de prestar este servicio.

La clasificación de vivienda está en función de lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango y demás leyes y reglamentos aplicables.

115.6 La titularidad y objeto del dictamen de factibilidad es intransferible y solo para el tiempo y condiciones que esta ley permite

La falta de pago oportuno de la autorización de la factibilidad de los servicios solicitados, dará por resultado la cancelación de la factibilidad que en su caso se haya otorgado.

115.7 El desarrollador pagará por concepto de supervisión, respecto a los trabajos de construcción e instalación de la red de agua potable y alcantarillado, y tomas de agua potable y drenaje, a razón del **5%** del costo total de la factibilidad del servicio de agua potable y drenaje.

115.8 El desarrollador pagará derechos de agua para construcción, a razón del 10% del costo de factibilidad por vivienda.

115.9 Las obras de infraestructura necesarias para la conexión a las redes de agua potable y drenaje del Organismo Operador, serán a cargo y cuenta del desarrollador.

Las tomas domiciliarias deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones aplicables, las cuales deberán estar construidas hasta el límite del predio del desarrollo; por ningún motivo, el desarrollador o el usuario conectará el servicio de agua potable, hasta que el personal del Organismo Operador realice la instalación del medidor, previa contratación de los servicios.

115.10 De acuerdo al dictamen de factibilidad del servicio de agua potable autorizado, el desarrollador deberá pagar anticipadamente al Organismo Operador, los medidores y las válvulas limitadoras de agua que se requieran, mismo que tendrá bajo su resguardo el Organismo Operador para que una vez realizados los contratos individuales respectivos, el Organismo Operador



proceda a instalarlos, sin que su costo sea reembolsable.

115.11 Una vez entregada la solicitud con los documentos respectivos, el S.A.P.A.L. podrá requerir al usuario las demás condiciones y/o aclaraciones pertinentes para el otorgamiento de la factibilidad, así como también podrá realizar las visitas de inspección que sean necesarias para mejor proveer el documento en cita.

Posterior al análisis y aprobación de la documentación presentada, el solicitante deberá de celebrar convenio con el S.A.P.A.L., a través del cual se establecerán los tiempos, plazos, condiciones técnicas y obligaciones inherentes, para el cumplimiento de la factibilidad, la cual se expedirá condicionada, por un término de 180 días y previo pago de derechos.

Por una única vez y previa comprobación del hecho, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo señalado en el párrafo que antecede, en los mismos términos, debiendo de justificar el peticionario las causas no imputables a éste, por las cuales no se hubiesen concluido las obras señaladas en la factibilidad. El S.A.P.A.L. realizará una inspección para determinar, si continúa en posibilidades de proporcionar el servicio y se concede al usuario la prórroga.

Una vez aprobado y otorgado nuevo plazo, si el solicitante no concluye el proyecto establecido en la factibilidad, deberá presentar los trámites desde su inicio, como si se tratara de una nueva solicitud de factibilidad, la cual estará sujeta a las posibilidades del S.A.P.A.L.

115.12 El pago del derecho de factibilidad del servicio de agua potable para comercios, industrias y prestadores de servicios, será de acuerdo a la siguiente tarifa:

USUARIOS QUE NO UTILIZAN AGUA EN PROCESO			
Volumen			Salarios Mínimos Diarios
0	HASTA	20	2.50
21	“	30	3.00
31	“	50	3.50
51	“	75	4.50
76	“	100	11.00
101	“	200	16.00

USUARIOS QUE UTILIZAN AGUA EN PROCESO			
Volumen			Salarios Mínimos Diarios



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

0	HASTA	24	3.00
25	"	50	7.00
51	"	75	9.00
76	"	100	11.00
101	"	200	41.00

Para los valores anteriores se considera salario mínimo mensual.

A los valores anteriores se les adicionará un **30%** de la tarifa correspondiente, por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador esté en posibilidad de prestar este servicio.

Cuando los volúmenes de consumo sean mayores a los 201 metros cúbicos, el costo del dictamen para la factibilidad del servicio de agua potable, se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 145 veces el importe del salario mínimo mensual.

Se estará a los requisitos a que se refieren los puntos que anteceden de la presente Sección, en lo que resulten aplicables, para la emisión del dictamen de factibilidad.

115.13 Quedan exentados de efectuar este trámite, las casas habitación unifamiliares y los giros secos con área menor de treinta metros cuadrados, que se pretendan instalar en casas habitación, salvo que técnicamente se justifique lo contrario. Asimismo, no será necesaria la presentación de la memoria descriptiva y cálculo hidráulico, a los jardines de niños con población menor a cien escolares, que cubran sus necesidades con una toma domiciliaria de media pulgada de diámetro, salvo que técnicamente se justifique lo contrario.

**SECCIÓN
QUINTA
SERVICIO DE ALCANTARILLADO,
DRENAJE, AGUAS RESIDUALES Y
SANEAMIENTO.**

ARTÍCULO 116.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Descarga: la acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

b) Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas, incluyendo fraccionamientos; y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de esta Ley como aguas residuales.

c) Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el S.A.P.A.L. para un usuario o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la norma oficial mexicana.

d) Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para esta Ley, se consideran las grasas y aceites los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno total los sólidos sedimentables el nitrógeno total y el fósforo total.

e) Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para esta Ley, se considera el arsénico, el cadmio, el cobre, y cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros, así como los demás que establezcan la Norma Oficial Mexicana.

f) Potencial hidrógeno (Ph): Es una forma de expresar la concentración de iones hidrogeno expresada como logaritmo negativo, que se usa para expresar la intensidad de la condición acida o alcalina de una solución, sin que esto quiera decir que mida la acidez total o la alcalinidad total.

g) Carga de Contaminantes: Cantidad de una contaminante expresada en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

h) Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de agua residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por esta



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

última.

116.1 Las personas físicas o jurídicas, propietarias, poseedoras o usufructuarias así como los entes públicos gubernamentales de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del S.A.P.A.L., deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente y/o a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas por el S.A.P.A.L., que deberán observar las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables.

116.2 Las personas físicas morales o entes jurídicas que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al S.A.P.A.L. las cuotas siguientes:

a) El concesionario de un pozo otorgado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento que cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., pagará a este Organismo una cuota por cada metro cúbico, por la cantidad de: \$7.60

b) Cuando el usuario no cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., el volumen de descarga se calculará tomando como base el 75% del volumen de extracción del pozo concesionado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento pagará una cuota por cada metro cúbico descargado al alcantarillado o drenaje, de \$10.17

En caso de inconformidad del usuario respecto a la determinación del volumen de descarga, se resolverá invariablemente con la instalación del aparato medidor respectivo.

d) Los predios de cuota fija que reciban únicamente el servicio de alcantarillado pagarán el 30% de las cuotas señaladas en la presente Ley.

e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas y trampas de grasas animales y vegetales que requieran descargar sus residuos al sistema de alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, cumplir con los requisitos que este Organismo les señale y cubrir una cuota fija anual de \$845.52, así como una cuota mensual que será estimada por el



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

departamento técnico del Organismo S.A.P.A.L, en base a sus metros cúbicos depositados en las líneas de drenaje municipal:

Provenientes de fosa séptica y baños móviles \$28.13 por metro cúbico descargado

Grasas animales o vegetales \$26.80 por metro cúbico descargado

El S.A.P.A.L. podrá realizar monitoreo en todos los predios que arrojen sus aguas residuales al alcantarillado o drenaje de dicho Organismo, sujetándose para ello a la Norma Oficial Mexicana vigente, así como a los criterios y lineamientos aprobados por su Consejo de Administración.

Los usuarios que soliciten el informe de resultados de laboratorio pagarán al S.A.P.A.L. por esos servicios de muestreo hasta una cantidad de \$5,122.00 por muestra.

El S.A.P.A.L. con cargo a el usuario podrá impedir o cerrar las descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado o drenaje de este Organismo, en los casos siguientes:

I.- Cuando las personas físicas o jurídicas carezcan de la autorización por escrito del S.A.P.A.L. para realizar esas descargas;

II.- Cuando los usuarios no paguen dentro del término que señala ésta Ley por el uso del alcantarillado o drenaje;

III.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños a las redes o drenaje del S.A.P.A.L.;

IV.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños o riesgos a la población; y,

V.- Cuando las descargas de aguas residuales no cumplan con lo dispuesto por las leyes y reglamentos de ecología y protección al ambiente, así como la Norma Oficial Mexicana, aplicables en la especie.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las leyes y reglamentos de ecología y protección al ambiente, así como normas oficiales mexicanas, aplicables en la especie.

116.3 Los usuarios que descarguen aguas residuales que contengan carga



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

de contaminantes pagarán:

- a) Todos los usuarios que descarguen aguas residuales pagarán el **5% mensual** de la tarifa aplicada por el servicio de agua potable y alcantarillado para la contribución a las plantas de saneamiento.
- b) Los usuarios de otros usos que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán las tarifas siguientes:

CUOTAS EN PESOS POR METRO CÚBICO PARA POTENCIAL DE HIDRÓGENO (PH)

Rango en unidades de PH	Cuota por m3 descargado
Menor de 5 y hasta 4	\$ 0.060
Menor de 4 y hasta 3	\$ 0.223
Menor de 3 y hasta 2	\$ 0.719
Menor de 2 y hasta 1	\$ 2.115
Menor de 1	\$ 2.941
Mayor de 10 hasta 11	\$ 0.357
Mayor de 11 y hasta 12	\$ 1.121
Mayor de 12 y hasta 13	\$ 1.601
Mayor de 13	\$ 2.275

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA.		
RANGO DE INCUMPLIMIENTO	CUOTA POR KILOGRAMO CONTAMINANTES	
	BÁSICOS	METALES PESADOS Y CIANUROS
	Mayor de 0.00 y hasta 0.20	2.90
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	3.48	147.89
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	3.90	163.59
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	4.16	175.70



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Mayor de 0.50 y hasta 0.60	4.41	185.65
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	4.76	194.17
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	4.84	196.10
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	4.92	208.45
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	5.17	214.78
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	5.26	220.38
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	5.45	225.68
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	5.57	230.63
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	5.64	235.25
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	5.86	239.54
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	5.90	243.73
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	5.94	247.63
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	6.08	261.45
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	6.14	254.99
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	6.15	258.38
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	6.40	261.70
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	6.46	264.87
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	6.52	267.94
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	6.57	270.91
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	6.61	273.84
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	6.71	276.58
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	6.77	279.34
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	6.81	281.89
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	6.92	284.42
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	6.97	286.93
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	7.07	289.33
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	7.11	291.70
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	7.17	294.02
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	7.21	296.28
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	7.28	298.47
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	7.33	300.58
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	7.34	302.64
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	7.38	305.29
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	7.48	306.72
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	7.49	308.72
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	7.54	310.68
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	7.57	312.61
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	7.65	314.13
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	7.69	316.73
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	7.73	318.13



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Mayor de 4.50 y hasta 4.60	7.83	319.90
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	7.86	321.82
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	7.87	323.32
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	7.91	325.07
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	7.95	326.74
Mayor de 5.00	8.01	328.38

Para aplicar esta tarifa, se seguirá el procedimiento que se menciona a continuación:

1.- Aplicar métodos de análisis autorizados en las normas oficiales mexicanas que se efectuarán mediante el examen de pruebas de laboratorio de muestras de tipo compuesto; la frecuencia de toma de muestras se ajustará a lo establecido en la NOM-002-SEMARNAT/1996, para determinar las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros de sus descargas.

El usuario podrá presentar resultados de análisis realizados en un laboratorio privado legalmente establecido, que cuente con acreditación o certificación, ajeno al S.A.P.A.L. y a la empresa, con una vigencia máxima de seis meses.

2.- Determinar para la descarga de agua residual las concentraciones en miligramos por litro de los contaminantes establecidos en las condiciones particulares de descarga.

3.- Calcular el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios de usos no domésticos para las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles, considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos de la siguiente forma:

4.- Para las concentraciones de cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles fijados en las Condiciones Particulares de Descarga expresadas en miligramo por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001 para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

5.- Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados por mes, obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

6.- Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

básicos, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) Para cada contaminante que rebase los límites señalados, se les restará el límite máximo permisible respectivo, conforme a la Norma Oficial Mexicana y/o las Condiciones Particulares de Descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante respectivo.
- b) Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizara para el cálculo del monto a pagar.
- c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicaran los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo por la cuota en peso por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a la tabla anterior, obteniéndose la cuota que corresponda.
- d) Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante, el usuario estará obligado a pagar únicamente el importe del contaminante que resulte mayor para el mes que corresponda.

No estarán obligados al pago por carga de contaminantes, los usuarios que cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y/o las condiciones particulares de descarga fijadas por el S.A.P.A.L., en base a la primera.

116.4 Cuando el S.A.P.A.L. identifique fuentes generadoras de descarga, que a pesar del cumplimiento de los límites máximos permisibles, adicionalmente descarguen sustancias distintas a las establecidas en la presente ley, que causen efectos negativos al sistema de alcantarillado, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y/o a la salud pública, de acuerdo a los ordenamientos legales se fijarán condiciones particulares de descarga, en las que se podrán señalar nuevos límites máximos permisibles particulares y en su caso límites máximos permisibles para aquellos parámetros que se consideren aplicables a las descargas según los insumos de cada industria.

116.5 Los usuarios que realicen descargas de aguas residuales, en forma permanente, mayores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, deberán colocar aparatos de medición de descarga en el predio de su propiedad o posesión, dentro de un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de la



comunicación que por escrito le haga el S.A.P.A.L, de lo contrario, el S.A.P.A.L instalará el aparato de medición de descarga y el usuario le pagará al S.A.P.A.L., el importe del mismo y los gastos de instalación.

En el caso de descargas permanentes, menores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, el usuario podrá optar por lo siguiente: instalar un aparato medidor de descarga o tomar como base las doce lecturas de los aparatos medidores de agua potable realizadas por personal del S.A.P.A.L o las mediciones de descarga realizadas por personal del S.A.P.A.L o por el volumen de extracción del agua del subsuelo concesionada por la Comisión Nacional del Agua.

Cuando por causa de la descompostura del medidor, o situaciones no imputables al usuario, no se pueda medir el volumen de agua descargada, el importe que se genere por concepto de descarga se pagará conforme al promedio de volúmenes que por este concepto se realizaron en los últimos seis meses.

116.6 Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, por el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, deberá pagar una cuota anual en los siguientes términos:

	TRÁMITE	DERECH
1	Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman menos de 50 metros cúbicos mensuales de agua.	\$1,436.24
2	Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman más de 50 metros cúbicos mensuales de agua.	\$2,871.44
3	Por la Revisión y Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para el comercio.	\$10,043.28
4	Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que utilicen el agua en su proceso.	\$12,925.12
5	Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que no utilizan agua en su Proceso.	\$2,871.44
6	Por la Concesión para el aprovechamiento de aguas residuales del Sistema de Alcantarillado.	\$24,834.16
7	Por la Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para la Industria.	\$15,197.52



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

8	Por el vertido de Aguas Residuales a los Sistemas de Tratamiento por parte de Vehículos Cisterna, previo cumplimiento de la normatividad de sus aguas residuales y/o sanitarias por metro cúbico.	\$24.65
----------	---	---------

En caso de incumplimiento a las disposiciones legales aplicables, se revocará el permiso otorgado, independientemente de las sanciones aplicables.

116.7 Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al siguiente pago:

TIPO DE	TARIFA
Industrias Nuevas	\$ 2,871.44
Comercios Nuevos	\$ 1,437.28
Ampliación Industrial ó Comercial	\$ 1,437.28
Hieleras	\$ 2,871.44
Hospitales	\$ 1,437.28
Gasolineras	\$ 1,437.28
Lavanderías	\$ 2,871.44
Industrias con agua en proceso	\$ 2,871.44
Comercios con agua en proceso	\$ 2,871.44

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS ADICIONALES

ARTÍCULO 117.- Cuando se proporcione agua potable en bloque, se aplicarán las tarifas del servicio medido, dependiendo del uso y consumo que para tal efecto registren al tomársele las lecturas correspondientes.

117.1 Por los servicios siguientes, se pagarán las tarifas que se indican:

	COSTO
Por Cambio de Nombre de Usuario en Recibo	
Doméstico	\$379.24
Comercial	\$2,953.24
Industrial	\$4,219.80
Venta de Agua en Pipa	
Metro cúbico	\$35.69
Por Reconexión de Servicios	
Derecho	\$151.95



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Niple	\$60.77
Banqueta	\$456.03
Descarga	\$395.13
Válvula De Seguridad	\$395.13
Instalación y/o Reposición de Medidor	
Medidor de media pulgada	\$531.88
Medidor de ¾ de pulgada	\$1,356.30
Medidor de una pulgada	\$1,595.63
Medidor de dos pulgadas	\$12,917.13
Medidor de tres pulgadas	\$17,476.11
Otros	
Carta de No Adeudo	\$106.39
Cancelación de Servicio Doméstico	\$75.97
Cancelación de Servicio Comercial e Industrial	\$303.94
Duplicado de Recibo	\$18.36
Ruptura de Pavimento por S.A.P.A.L. por metro cuadrado	\$231.56
Válvula limitadora	\$217.10

117.2 Cuando el usuario solicite un nuevo medidor y no exista justificación técnica para ello, deberá pagar por anticipado y de contado el costo de dicho medidor y su instalación.

Mientras sucede lo anterior seguirá pagando de conformidad a la cuota estimada de consumo por el departamento técnico del organismo.

117.3 Cuando se ejecuten obras en las vialidades municipales que pongan en riesgo las instalaciones de S.A.P.A.L., será requisito indispensable la supervisión de los trabajos con personal de la institución, en consecuencia las personas físicas o jurídicas tendrán que pagar al S.A.P.A.L., la cantidad de \$360.65 por hora de supervisión.

117.4 En caso de que el usuario manifieste por escrito no requerir los servicios de agua y alcantarillado que el S.A.P.A.L. le proporciona y se encuentren al corriente con el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, el organismo podrá realizar la desconexión de los servicios debiendo pagar el usuario los siguientes



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

costos por la desconexión de los servicios de agua potable y alcantarillado:

Toma de hasta $\frac{3}{4}$ " de diámetro y hasta seis metros de longitud \$318.40

Toma de 1" de diámetro y hasta seis metros de longitud \$376.32

Durante el tiempo que permanezca el predio desconectado de los servicios, pagará únicamente \$8.68 mensuales por concepto de mantenimiento de infraestructura.

Cuando requiera nuevamente la instalación de los servicios el usuario pagará las tarifas establecidas en los derechos de conexión y re conexión establecidos en esta ley.

Mientras el usuario de régimen de cuota fija, no manifieste por escrito no requerir los servicios de agua potable y drenaje que el S.A.P.A.L. le proporciona, deberá el mismo cubrir dicha cuota en forma puntual, aún cuando el bien inmueble se encuentre desocupado, hasta en tanto no informe de ello al S.A.P.A.L.

SECCIÓN SÉPTIMA SANCIONES

ARTÍCULO 118. A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar y contratar la toma de agua y/o drenaje, correspondiente dentro de los plazos correspondientes, o impidan la instalación de la misma, o se encuentren usufructuando una titularidad de usuario diferente a su persona, se les impondrá una multa equivalente a cien salarios mínimos diarios tratándose de tomas nuevas, aunado al pago del contrato correspondiente; debiendo cubrir los retroactivos hasta por 5 años mínimo en caso de tomas de predios edificados y habitados que se encuentren en uso:

118.1 Se impondrán las siguientes multas:

- I.- De 10 a 150 salarios mínimos diarios, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso doméstico a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones legales, estén obligados a surtirse de agua del servicio público y se encuentre disponible el mismo;
- II.- De 20 a 150 salarios mínimos diarios, a quienes impidan la colocación



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

de aparatos medidores, de cualquier forma. Se considerara como agravante, el hecho de insultar, amenazar, o agredir de cualquier otra forma, al personal de S.A.P.A.L.

También se limitara el servicio de agua potable, hasta en tanto no se permita la instalación del aparato medidor.

III. De 50 a 100 salarios mínimos en los siguientes casos:

- 1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores e inspecciones de instalaciones.
- 2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor, aunado al pago de la reposición del mismo.
- 3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.
- 4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores, independientemente de las sanciones, demandas, denuncias y procedimientos a que hubiere lugar.
- 5.- A cualquier usuario que insulte o maltrate de palabra o de hecho a un empleado del S.A.P.A.L.
- 6.- Al que por si, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar, sujeto al dictamen e inspección técnica correspondiente.
- 7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor.
- 8.- A los que se nieguen a proporcionar sin causa justificada, los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable y alcantarillado.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- 9.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir.
- 10.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados.
- 11.- A quien desperdicie el agua en forma ostensible.
- 12.- Al usuario que se limiten los servicios de agua y/o drenaje ya sea por morosidad o por violar cualquiera de los conceptos contenidos en el presente reglamento y se reconecte por sus propios medios los servicios sin la autorización del Sistema Operador.
- 13.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden. Además de la pena que corresponda al infractor está obligado al pago del importe de la reparación del medidor o instalaciones. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico-coactivo.

Quando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se presentará la denuncia penal correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA